

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y NULIDAD ELECTORAL**

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JDC-046/2024 Y SUS
ACUMULADOS TRIJEZ-JNE-06/2024, TRIJEZ-
JNE-07/2024 Y TRIJEZ-JDC-048/2024

PARTE ACTORA: KARLA FERNANDA
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, PARTIDOS
POLÍTICOS MORENA, ENCUENTRO
SOLIDARIO ZACATECAS Y DAYANNE CRUZ
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL XI, DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS, CON
CABECERA EN OJOCALIENTE

TERCERA INTERESADA: DAYANNE CRUZ
HERNÁNDEZ

MAGISTRADA PONENTE: TERESA
RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIADO: ABDIEL YOSHIGEI
BECERRA LÓPEZ, AZUCENA ISABEL
ENRÍQUEZ LONGORIA Y HÉCTOR JARED
ORTEGA ÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que: **a) declara la nulidad** de la votación recibida en la casilla **1036 C2**, correspondiente al Consejo Distrital Electoral XI, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con cabecera en Ojocaliente, al acreditarse la indebida integración de la mesa directiva de casilla, en consecuencia, **b) modifica** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de diputados locales de mayoría relativa del citado distrito y **c) confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatas postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, toda vez que la anulación de la votación no trae como consecuencia un cambio de ganador, ni se acreditaron las causales de nulidad de elección hechas valer.

G L O S A R I O

Autoridad responsable/Consejo Distrital: Consejo Distrital Electoral XI, del
Instituto Electoral del Estado de
Zacatecas, con cabecera en
Ojocaliente, Zacatecas

Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”:	Coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Distrito Electoral XI:	Distrito Electoral XI, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
PES Zacatecas:	Partido Encuentro Solidario Zacatecas

1. ANTECEDENTES.

2

1.1. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés¹, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para renovar a los integrantes de la Legislatura del Estado y a los integrantes de los 58 Ayuntamientos de la entidad.

1.2. Jornada Electoral. El pasado dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron entre otros, a los integrantes que integrarán a la Legislatura del Estado.

1.3. Cómputo Distrital. En sesión que inició el cinco de junio y concluyó el seis siguiente, el *Consejo Distrital* efectuó el cómputo de la elección de diputados, en el que la fórmula postulada por la *Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”* obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (10,044 votos).²

¹ Todas las fechas corresponden al presente año, salvo se especifique otra diversa.

² El cómputo distrital arrojó los siguientes resultados:

CÓMPUTO DISTRITAL														
												Candidaturas No registradas	Votos Nulos	Votación total
4431	3304	2162	9979	2702	2096	213	1851	2516	10044	26	2561	41885		

Asimismo, el *Consejo Distrital* declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría correspondiente a la fórmula ganadora.

1.4. Juicios ciudadanos y de Nulidad Electoral. Inconformes con lo anterior, el nueve y diez de junio Karla Fernanda Hernández Martínez, Morena, el *PES Zacatecas* y Dayanne Cruz Hernández, presentaron cada uno demandas ante este Tribunal, en las que solicitan, en su caso, la nulidad de votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección.

Por lo anterior, las demandas fueron radicadas con los números TRIJEZ-JDC-46/2024, TRIJEZ-JNE-006/2024, TRIJEZ-JNE-007/2024 y TRIJEZ-JDC-048/2024, respectivamente, y turnadas a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres para su sustanciación.

1.5. Tercera interesada El trece de junio siguiente, Dayanne Cruz Hernández compareció ante este tribunal como tercera interesada en el juicio ciudadano 46 y en los de nulidad 006 y 007.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se trata de juicios ciudadanos y de nulidad electoral, promovidos por ciudadanas y partidos políticos en contra de los resultados obtenidos en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito XI con sede en Ojocaliente, Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3 de la *Ley Electoral*; 52 de la *Ley de Medios*; y 6, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN

Este Tribunal estima que existen elementos suficientes para considerar que el estudio de los medios de impugnación que nos ocupan debe de realizarse de manera conjunta.

Lo anterior, porque de la lectura integral de las cuatro demandas se advierte que se señala como acto impugnado el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados del Distrito XI, con sede en Ojocaliente, Zacatecas, realizado por el *Consejo Distrital*,

así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula registrada por la *Coalición "Fuerza y Corazón por Zacatecas"* y se hacen valer causales de nulidad de casillas y nulidad de elección, encaminadas a acreditar el cambio de ganador, o bien la nulidad de la elección³.

En ese sentido, en fin de garantizar la resolución expedita de los medios de impugnación y atendiendo el principio de economía procesal contenido en el artículo 16 de la *Ley de Medios*⁴, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JNE-06/2024, TRIJEZ-JNE-007/2024, TRIJEZ-JDC-048/2024 al TRIJEZ-JDC-46/2024, por ser éste el primero que se registró en el Tribunal, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. PROCEDENCIA

4.1. Causales de improcedencia hechas valer

4.1.1. No se acreditan las causales de improcedencia hechas valer por la tercera interesada

4 La **tercera interesada**, al comparecer en los juicios, hizo valer las siguientes causales de improcedencia

En el juicio ciudadano 46, señala que este resulta improcedente al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción VII de la *Ley Medios*, relativa a que el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable, por lo que impide el estudio sobre el fondo del asunto, por lo cual considera que debe desecharse de plano.

Para ello, refiere que la pretensión de la actora se ha extinguido de un modo irreparable, puesto que las etapas de preparación de la elección y de la jornada

³ En su caso, Dayanne Cruz Hernández, candidata ganadora, comparece para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección.

⁴ **Artículo 16.**

Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, es facultad del órgano electoral o del Tribunal de Justicia Electoral a quien le corresponda resolver, determinar su acumulación.

La acumulación de expedientes procederá respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente en la misma instancia por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

Asimismo, procederá la acumulación por razones de conexidad, independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

electoral han concluido, incluso ha tenido verificativo la etapa de resultados y declaración de validez de la elección.

Entonces, que si el motivo del cuestionamiento de la actora se hace consistir en que no pudo realizar actos de campaña, así como que no advirtió que su nombre apareciera en la boleta electoral respectiva y su pretensión radica en que se anule la elección y se convoque a una extraordinaria, para el efecto de que se le registre nuevamente, hacerlo del conocimiento a la población y tenga oportunidad de hacer campaña a su favor, son completamente inatendibles.

Lo anterior, ya que aun y cuando se dictara una sentencia favorable a la actora, no resultaría factible acoger su pretensión y realizar la modificación a la documentación electoral respectiva, en tanto que la etapa para la que fue postulada, ya ha concluido.

No es posible acoger la pretensión de la tercera interesada, pues sus argumentos están vinculados precisamente con lo expuesto como motivo de agravio de la entonces candidata, consiste en la nulidad de la elección, lo que es justamente el estudio que este Tribunal habrá de realizar en el fondo de la presente sentencia.

En cuanto al juicio de nulidad 006, la tercera interesada considera que la demanda es frívola y por lo tanto debe decretarse su desechamiento, bajo el argumento de que el actor de manera vaga e imprecisa vierte manifestaciones encaminadas a desvirtuar la legalidad del acto recurrido.

En el tema, un medio de impugnación podrá desestimarse por frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.

Ello acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización de un supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

Por lo que en el caso, de la lectura de la demanda del juicio de nulidad electoral 006, no se surte ninguno de esos supuestos, puesto que Morena si expone hechos, formula agravios que están encaminados a acreditar causales de nulidad de casilla y además ofrece pruebas, cuestiones que serán analizadas en el fondo del asunto, de ahí que se desestime la causal de improcedencia.

4.1.2. No se acredita la causal de improcedencia hecha valer por la *Autoridad Responsable* en el juicio de nulidad electoral 007

Por su parte, la *Autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado en el juicio de nulidad electoral 007, hace valer la causal de desechamiento en atención a que el medio de impugnación es extemporáneo.

Lo anterior, pues considera que si el *PES Zacatecas* impugna el hecho de que en la boleta electoral no haya aparecido el sobrenombre de su candidata postulada, de ese hecho tuvo conocimiento el día de la jornada electoral, o sea el dos de julio.

Entonces, que si tuvo conocimiento del hecho el dos de julio y al haber presentado la demanda hasta el diez siguiente, su presentación es extemporánea, pues lo realizó hasta el séptimo día, y no al cuarto día.

No le asiste la razón a la *Autoridad responsable*, pues no toma en cuenta que el partido comparece en el juicio e impugna la nulidad de la elección, la declaración de su validez, y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la candidata postulada por la *Coalición "Fuerza y Corazón por Zacatecas"* lo cual a su decir actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 53, fracción V, de la *Ley de Medios*.

6

Es decir, el partido considera que al no haberse incluido el sobrenombre de su candidata se cometió una violación sustancial a los principios rectores de la materia, - lo cual será materia del estudio de fondo-, pues se trata de un elemento distintivo que forma parte de los atributos personales de los candidatos y esa omisión ocasionó que no fuera plenamente identificable lo cual acredita la causal de nulidad referencia.

Por lo tanto, no es posible afirmar que el motivo de queja únicamente esté encaminado a controvertir por si sola la supuesta omisión del sobrenombre sino la consecuencia del hecho, por ello, al haber presentado su escrito de impugnación dentro de los cuatro días posteriores al cómputo de la elección, es que resulta procedente, pues la sesión de cómputo distrital finalizó a las 03:45 horas del día seis de junio y el escrito de demanda fue presentado el día diez siguiente a las 14:19 horas, es decir, dentro de los cuatro días previstos para ello.

4.2. Requisitos de procedencia de los juicios ciudadanos y nulidad electoral

Este Tribunal estima que, tanto los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, como los juicios de nulidad, cumplen los requisitos de procedibilidad previstos de manera general para todos los medios de impugnación en los artículos 12 y 13, de la *Ley de Medios*, así como los específicos del juicio de nulidad electoral que establecen los diversos numerales 55, párrafo primero, fracción II, y 56, párrafo primero, del indicado ordenamiento procesal, como se evidencia a continuación.

a) Forma. Los cuatro juicios se presentaron por escrito ante esta autoridad, consta el nombre de los actores, la denominación de los partidos actores, así como el nombre y firma quienes los presentan y quienes promueven en representación de los partidos políticos, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, así como los artículos supuestamente violados

b) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legal de cuatro días, pues el *Cómputo Distrital* concluyó el seis de junio del año en curso, por lo cual el plazo para presentar los medios de impugnación transcurrió del siete al diez de junio, y las demandas fueron presentadas el nueve y diez de junio, es decir, dentro del plazo concedido para ello.

c) Legitimación. En la especie se cumple, dado que, los juicios ciudadanos fueron promovidos por la entonces candidata y la candidata electa a la Diputación Local por el *Distrito Electoral XI*.

Respecto a los juicios de nulidad, estos fueron promovidos por partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 57, fracción I, de la *Ley de Medios*.

d) Personería. Se tiene por satisfecho el requisito de la personería de Eiko Albino Méndez Rodríguez y de Antonio Luna Ortiz quienes promueven en su calidad de representantes propietarios de los partidos políticos Morena y *PES Zacatecas*, respectivamente, ambos ante el *Consejo Distrital*.

e) Interés jurídico. Lo tiene tanto la entonces candidata Karla Fernanda Hernández Martínez, y los partidos políticos Morena y *PES Zacatecas* porque participaron en la elección de la diputación y cuestionan los resultados.

Así, la candidata electa Dayanne Cruz Hernández también posee interés jurídico suficiente para impugnar los resultados en la elección en tanto que busca preservar su triunfo para el caso de que se acogiera la impugnación formulada por su contraparte⁵.

f) Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo distrital. Se satisface tal circunstancia en todos los casos, ya que las ciudadanas como los partidos actores señalan que impugnan la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, así como el cómputo realizado por el *Consejo Distrital*.

g) Individualización de las casillas y la causal que se invoque para cada una. Se acredita, ya que tanto Morena como el *PES Zacatecas* solicita se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, invocando las causales que para tal efecto considera actualizadas, así como las razones para ello.

4.3. Requisitos de procedencia de los escritos de la tercera interesada

En el caso, la candidata electa como Diputada por el Distrito XI, compareció como tercera interesada en el juicio ciudadano 46, así como en los Juicios de Nulidad Electoral 006 y 007, y del examen realizado a sus escritos se advierte que satisfacen los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 32, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la *Ley de Medios* de acuerdo a lo siguiente:

8

a) Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro del plazo legal que se prevé en el artículo 32 de la *Ley de Medios*, es decir dentro de las 72 horas en que se realizó la publicación del medio de impugnación.

b) Forma. Se presentaron por escrito y se hace constar nombre y firma autógrafa de quien lo presenta.

c) Legitimación e Interés jurídico. Se tiene por reconocido, puesto que pone de manifiesto su pretensión incompatible con la parte actora de los juicios, toda vez que pretende que se confirme en acto impugnado.

5. ESTUDIO DE FONDO.

⁵ Aplicable *mutatis mutandis* la tesis XXX/99 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA EL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp 50 y 51.

5.1. Planteamiento del caso.

TRIJEZ-JDC-46/2024

Karla Fernanda Hernández Martínez, candidata postulada por Morena refiere que, el robo de urnas en las secciones 1680 Básica y 1680 Contigua, correspondientes a la localidad de Bajío de San Nicolás, Villa González Ortega, Zacatecas; ubicadas en la Escuela Primaria Benito Juárez, produjo una afectación grave al resultado final de la elección.

Al narrar los hechos, indica que entre las 18:15 y las 18:20 horas, una vez declarado el cierre de la votación y previo a la realización del escrutinio y cómputo, un grupo armado de personas ingresaron hasta el lugar donde se encontraban instaladas las mesas directivas de casilla, y sustrajeron las urnas con la totalidad de los votos emitidos, así, indica que de ese hecho se dio cuenta en la sesión especial de la jornada electoral, ante el *Consejo General*.

Por lo anterior, considera que no se pudo materializar el derecho de votar de cada una de las personas que emitieron su voto en las secciones de referencia, por no realizarse el escrutinio y cómputo de la votación, circunstancia que, gravemente impacta en el resultado de la elección, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección es únicamente de 65 votos y los sufragios que se sustrajeron ilegalmente son alrededor de 720 votos.

Así, señala que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 53, párrafo primero, fracción V de la *Ley Electoral*, puesto que los resultados de la votación recibida en cada una de las casillas instaladas en el municipio de Villa González Ortega le favorecen, y a su consideración, al complementarla con el universo de votos emitidos a favor de Morena en todas las casillas instaladas en el distrito, se configura la exigencia de generalidad, al afectarse gravemente el resultado de la elección.

Por ello, solicita que sea motivo de un control convencional “ex officio” la porción normativa “en forma generalizada” del artículo señalado, y se lleve a cabo una tutela efectiva y maximizada de su derecho humano de ser votada correlacionada con diversos dispositivos constitucionales que contienen los principios que deben imperar en los comicios desarrollados.

**TRIJEZ-JDC-046/2024
Y ACUMULADOS**

Sumado a lo anterior, alega que el reencauzamiento del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-014/2021, como medio interno de defensa a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, originó en su perjuicio la transgresión a los principios de igualdad de oportunidades y equidad, ya que se vio impedida de realizar actividades de campaña electoral durante 32 días, y a su consideración, lo más grave es que no fue incluida en las boletas electorales utilizadas en el distrito en el que participó, siendo esas circunstancias determinantes para el resultado de la votación.

Conforme a lo anterior, solicita se declare la nulidad de la elección del distrito electoral, se revoque la constancia expedida a favor de Dayanne Cruz Hernández, la determinación sobre la declaración de validez de la elección efectuada por el *Consejo Distrital*, se ordene la celebración de las elecciones extraordinarias y se vincule al *Instituto* y a la Legislatura del Estado de Zacatecas, para que procedan a realizar las acciones correspondientes para la celebración de la elección extraordinaria en el *Distrito Electoral XI*.

TRIJEZ-JNE-06/2024

El partido político Morena impugna la nulidad de la votación recibida en diversas casillas:

10

- Respecto del primer grupo de casillas que consta de 14, señala que las personas que fungieron como integrantes no fueron designados debidamente por la autoridad administrativa electoral, ni formaron parte del grupo de electores correspondiente a cada una de las secciones que se hace valer.
- Que la casilla 1038 Contigua1, se instaló en un lugar diverso al aprobado sin causa justificada; pues, según se demuestra en el acta de la jornada electoral y en el encarte publicado el domicilio en el que los funcionarios de la mesa directiva de casilla en la jornada electoral, no corresponde al aprobado por el *INE*, además de que no se identificó plenamente a la ciudadanía la nueva sede del órgano receptor de votos y se instaló fuera de la sección que le corresponde.
- Por último, que la casilla 1045 básica estuvo a cargo de solo dos funcionarios, el presidente y el segundo escrutador, por lo que no existe plena validez en la instalación, como en la recepción de votación y escrutinio y cómputo de la votación recibida, lo cual se demuestra con el acta de la jornada electoral y de la de escrutinio y cómputo.

Conforme lo expresado por Morena, solicita se declare la nulidad de la votación recibida en las secciones señaladas, se realice la recomposición de los resultados del Acta de Cómputo Distrital, y en consecuencia se revoque la constancia expedida a favor de Dayanne Cruz Hernández.

TRIJEZ-JNE-07-2024

En su caso, el Representante del *PES Zacatecas*, indica que se vulneró en perjuicio de su representado los principios, valores y elementos constitucionales que debieron regir en la elección de diputados locales, toda vez que, no se incluyó el sobrenombre de la candidata postulada por su representado en el *Distrito Electoral XI*, por lo cual solicita se declare la nulidad de la elección.

Para ello señala que, no obstante a que en tiempo y forma se solicitó al *Instituto* registrara el sobrenombre de la candidata Beatriz Aguilar Zavala como “La China Aguilar”, por ser así plenamente identificada en ese distrito, este ignoró u omitió notificar a su representada las razones y fundamentos para no incluir el sobrenombre en las boletas electorales utilizadas en la pasada jornada electoral.

Así, considera que se actualiza la causal de nulidad de la elección contenida en el artículo 53, fracción V.

TRIJEZ-JDC-48/2024

En este juicio comparece la candidata electa por el *Distrito Electoral XI*, Dayanne Cruz Hernández, y hace valer la nulidad de la votación recibida en casillas:

- Que en 10 de las casillas instaladas al momento de realizar el escrutinio y cómputo de la votación y durante los recuentos en sede del Consejo Municipal, se acredita la existencia de un mayor o menor número de boletas extraídas de las urnas e inutilizadas, con relación al número de boletas recibidas y contabilizadas al momento de la instalación de las casillas.
- Asimismo impugna el grupo anterior de casillas por la causal genérica de votación, pues considera que al acreditarse un exceso o faltante de boletas electorales en las casillas señaladas se conculcan los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral, por parte de

los funcionarios de las mesas directivas de casilla e integrantes y órganos habilitados por el Consejo Electoral para llevar a cabo el recuento de votos, al no ejercitar acción alguna para aclarar la razón del excedente de boletas electorales y en su caso corregirlo, además de poner en duda el ejercicio personal, libre, secreto y directo del voto en estas casillas.

- Que 4 casillas se integraron con personas como funcionarios, que no estaban nombrados por la autoridad electoral competente y que tampoco forman parte de la sección electoral.
- Finalmente, señala que en la casilla 1681 extraordinaria, la Subadministradora de operaciones especiales de comercio exterior del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, fungió como escrutadora, generando así presión sobre los votantes y los otros funcionarios de casilla, al ser ampliamente conocida por la comunidad, lo cual pone en duda el resultado obtenido en la elección.

En consecuencia, solicita que se determine la nulidad de la votación de las casillas que se impugnan por las violaciones e irregularidades referidas en el presente curso, y por consecuencia se modifiquen los resultados del cómputo distrital correspondiente.

12

5.1.1. Problema jurídico a resolver

Entonces, corresponde analizar si se acredita la nulidad de casilla invocadas, o en su caso si las irregularidades reclamadas configuran alguna de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas, previstas en la *Ley de Medios* y, si las mismas resultan de la trascendencia necesaria para decretar la nulidad de los resultados obtenidos en alguno de los centros de votación denunciados.

Conviene precisar que el análisis de las irregularidades invocadas se realizará atendiendo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla que al efecto resulte aplicable, aun cuando el actor refiera que se actualiza una diversa. Lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de resolver los asuntos que se sometan a su potestad, tomando en consideración los preceptos legales que resulten aplicables al caso concreto, cuando las partes hayan omitido citarlos o lo hayan hecho de manera equivocada, según lo prevé el numeral 36, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

Además, se deberá determinar si se actualizan los elementos para que se anule la elección, como lo solicita Karla Fernanda Hernández Martínez y el *PES Zacatecas*.

Por lo que, se estima oportuno estudiar en primer lugar, las causales de nulidad de casillas que señalan Morena y la actora Dayanne Cruz Hernández, las que se analizarán en el orden previsto en el artículo 52, de la *Ley de Medios*, con el propósito de determinar si debe de decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y por ello, realizar la modificación del Cómputo Distrital.

Luego, de ser procedente, realizar el estudio de la nulidad de elección planteada por la entonces candidata Karla Fernanda Hernández Martínez y el *PES Zacatecas*.

5.2. Planteamientos de nulidad de la votación recibida en casillas formuladas por Morena en el juicio TRIJEZ-JNE-06/2024

Las causales de nulidad invocadas por Morena previstas en el artículo 52, tercer párrafo, de la *Ley de Medios* se muestran en el siguiente cuadro:

Casilla	Causales de nulidad de votación en casilla Artículo 52 de la <i>Ley de Medios</i>										
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
798 B							X				
798 C2							X				
800 B							X				
1037 B							X				
1037 C1							X				
1038 B							X				
1038 C1	X						X				
1047 C1							X				
1051 C1							X				
1057 B							X				
1068 B							X				
1069 B							X				
1071 B							X				
1045							X				

Por tanto, el estudio correspondiente se realizará tomando en cuenta la causal de nulidad precisada en la tabla que antecede y en el orden listado en el artículo 52, de la *Ley de Medios*.

5.2.1. Instalación de las mesas directivas de casilla en lugar distinto

En términos de lo previsto en el artículo 52, párrafo tercero, fracción I, de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por los órganos del instituto, y

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Así, para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora apruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que se aprobó y publicó.

En cuanto al segundo supuesto, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que las propias constancias de autos quede demostrado que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación y que no se generó incertidumbre en los electores respecto al lugar en que debían ejercer su voto, ni con ello se afectó el principio de certeza tutelado por la causal de estudio.

5.2.1.1. La casilla 1038 Contigua 1, se instaló en el lugar designado

14

El partido político Morena señala que la casilla **1038 Contigua 1**, se instaló en un lugar diverso al señalado, pue según el encarte debería instalarse en el interior del Polideportivo, calle Luis Cristerna s/n, Colonia Huerta Santa Teresa, C.P. 98713, Ojocaliente, Zacatecas entre calles Cartero y Durazno y según el acta de la jornada se asentó que se instaló en *CALLE: INDEPENDENCIA EXT. 1, COL: LUIS REYES, C.P. 98700.*

Conforme a lo anterior, tenemos que, del encarte, el acta de la jornada electoral y de la hoja de incidentes, se tiene lo siguiente:

Casilla 1038 C1			
Encarte	Acta de la jornada electoral	Acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes
AL INTERIOR DEL POLIDEPORTIVO, CALLE LUIS CRISTERNA, SIN NÚMERO, COLONIA HUERTA SANTA TERESA, CÓDIGO	C INDEPENDENCIA EXT COL LUIS REYES C.P. 98700 (SIC) No se asentaron incidentes y firma el acta	Según información del <i>Instituto</i> , no se encontró el acta ⁶ .	No se asentó incidente relacionado con el hecho

⁶ Información consultable a fojas 00612 del Tomo I, del expediente TRIJEZ-006/2024.

POSTAL 98713, OJOCALIENTE ZACATECAS, ENTRE CALLES CARTERO Y DURAZNO	el representante de Morena		
--	-------------------------------	--	--

De acuerdo a las documentales anteriores, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, es posible advertir que el domicilio que se señaló en el encarte para la instalación de la casilla no coincide con el que se asentado en el acta de la jornada electoral.

Sin embargo, esa circunstancia por sí sola no puede generar la nulidad de la casilla, ya que es necesario verificar si realmente el cambio se realizó, o se trata de un error en el registro del domicilio, luego, en el caso de que se haya generado el cambio de domicilio, se tendrá que acreditar que esa circunstancia generó confusión en el electorado respecto al lugar para emitir el voto.

En el tema, la Sala Superior ha establecido el criterio de que, el concepto de lugar de ubicación de casilla no se refiere rigurosa y estrictamente a un punto geográfico preciso que sólo se pueda localizar con elementos de nomenclatura de una población, ya que ocasionalmente los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se asientan en el encarte, sobre todo cuando son muchos y normalmente el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se les da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que se identifica en el medio social⁷.

Ahora bien, una vez que se confrontaron las pruebas documentales, este Tribunal solicitó información a la Junta Local Ejecutiva del *INE*, con la finalidad de que informara lo relativo a la instalación de esa casilla, por lo cual, el Secretario del 02 Consejo Distrital del *INE* informó⁸:

- Que en las instalaciones de esa 02 Junta Distrital Ejecutiva no se recibieron las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla.
- Que las casillas básica y contigua de la sección 1038 se instalaron en el mismo lugar, según la información que se obtuvo del Sistema de Información de la

⁷ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 14/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: "INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.", localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.

⁸ Consultable en la foja 0083 del Tomo I, del expediente TRIJEZ-JNE-006/2024.

Jornada Electoral (SIJE), sistema del que se obtiene que las casillas básica y contigua 1 de la sección 1038 se instalaron en punto de las 8:15, sin incidente alguno.

- Adjunta copia certificada del acta de la jornada electoral de la casilla **básica de la sección 1038**, documento en el que se observa que la casilla se instaló en *Inter Poliderportivo Calle Luis Cristerna s/n*.
- Que ninguna sección electoral coincide con la información denominada *C Independencia Ext, Colonia Luis Reyes C.P. 98700*, que si bien el código postal corresponde al municipio de Ojocaliente en ese municipio ninguna casilla se instaló en dicho lugar.

Entonces, si en la sección 1038 se instalaron dos casillas, la básica y la contigua, y según el acta de la jornada electoral de la casilla 1038 básica, en la cual se hace constar que se instaló en el domicilio señalado en el encarte, es decir *Inter Polideportivo, Calle Luis Cristerna s/n* y que, según el reporte generado por el Sistema de Información de la Jornada Electoral, ambas se instalaron en punto de las 8:15, sin incidente alguno, lo cual se corrobora con la hoja de incidentes de la casilla contigua 1, además que, en el municipio ninguna casilla se instaló en el domicilio que se asentó, es factible afirmar que **la casilla 1038 contigua 1 se instaló en el lugar designado para ello.**

16

En el caso, también es posible advertir que, el asentamiento del domicilio se debió a un error en su redacción, lo que resulta congruente al no haberse asentado en la hoja de incidentes alguno relacionado con la instalación de la casilla⁹.

Consecuentemente, la discordancia en el asentamiento que se hace valer, no puede acarrear la nulidad de la votación, pues la actora no evidenció de manera eficiente que la casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado.

5.2.2. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados

Las mesas directivas de casillas son órganos electorales integrados por ciudadanos –previamente capacitados, insaculados y designados por la autoridad electoral–, facultados para hacer respetar la libre y efectiva emisión de los sufragios, recibir la votación y garantizar su secrecía durante la jornada electoral correspondiente a la sección electoral que comprende su domicilio. A su vez, compete a los funcionarios de

⁹ Consultable en foja 00657, del Tomo I, del expediente TRIJEZ-JNE-006/2024.

la mesa realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla y asegurar su autenticidad¹⁰.

Para el debido funcionamiento de las mesas directivas de casilla, la propia normativa contempla el procedimiento que deberá observarse a efecto de realizar las sustituciones necesarias, en caso de ausencia de algunos de los ciudadanos previamente insaculados por la autoridad comicial, el cual dispone, entre otras posibilidades:

- a) La actuación de los funcionarios suplentes;
- b) El corrimiento de funciones entre los integrantes previamente insaculados por la autoridad electoral e incluso; y
- c) Que integren la mesa ciudadanos que, aun sin haber sido designados por la autoridad electoral, cuenten con credencial para votar y se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente¹¹.

Ahora bien, en caso de que existan irregularidades respecto de los ciudadanos que integraron la mesa, la *Ley de Medios* contempla como una de las causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, el que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, pero ello, siempre que las deficiencias sean graves y determinantes, es decir, resulten de tal magnitud que se genere duda fundada respecto de la observancia de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad en la recepción y cómputo de los sufragios¹².

17

De esta manera, si bien la *Ley Electoral* prevé una serie de actuaciones que se deberán llevar a cabo ante la ausencia de alguno de los integrantes de la mesa, este tribunal ha sostenido ciertas directrices relativas a las anomalías que pueden presentarse en la integración de los centros de votación, como las siguientes:

- a) No son motivos para anular la votación el intercambio de funciones entre los ciudadanos originalmente designados, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, pues en todo caso los sufragios fueron recibidos por personas designadas por la autoridad electoral¹³.

¹⁰ Artículos 81, párrafos 1 y 2, 83, párrafo 1, inciso a), y 254, párrafo 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹¹ Artículo 204 de la *Ley Electoral*.

¹² Artículo 52, párrafo tercero fracción VII.

¹³ Véase, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018.

b) La falta de firma en alguna de las actas de algún funcionario de la mesa, no implica necesariamente su ausencia, sino que debe analizarse en su integridad el material probatorio¹⁴.

c) La participación de ciudadanos no **designados** por la autoridad electoral no implica que la votación haya sido recibida por personas no autorizadas, siempre que la sustitución haya obedecido a la ausencia de alguno de los ciudadanos originalmente designados¹⁵, que los ciudadanos sustitutos cuenten con credencial para votar, formen parte del listado nominal correspondiente¹⁶, y que los sustitutos no hayan fungido como representantes de partidos o candidatos alguno¹⁷.

d) Solo procederá la nulidad de la votación cuando se acredite que la mesa de casilla actuó **con ausencia de** alguno(s) de sus integrantes y, dadas las particularidades del caso, tal circunstancia haya implicado la multiplicidad excesiva de las funciones para el resto de los funcionarios a grado tal, que se haya generado una merma en la eficiencia del desempeño de sus funciones¹⁸.

¹⁴ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: "INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, p 53.

¹⁵ Véase la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p 204.

¹⁶ Tesis XIX/97, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, p 67. Resultan también ejemplificativas las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

¹⁷ Artículo 204, numeral 2 de la *Ley Electoral*.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 32/2002, de rubro: "ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 31 y 32; así como la tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 75 y 76.

Bajo estas directrices se realizará el estudio de las irregularidades reclamadas por el partido Morena respecto de la indebida integración en las casillas referidas en su demanda.

En cuanto a esta causal se refiere, es preciso señalar que, la mera inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución de los funcionarios designados o la falta de asentamiento en el acta de la jornada electoral o en la hoja de incidentes correspondientes de las circunstancias que motivaron la sustitución, no constituyen, por sí mismas causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida¹⁹.

Entonces, bajo esas directrices se realizará el estudio de las irregularidades reclamadas por Morena respecto de la indebida integración en las casillas a que se refiere en su demanda de juicio de nulidad electoral.

5.2.2.1. La votación se recibió por las personas facultadas

No le asiste la razón al Morena al señalar que en las casillas 798 B, 798 C2, 800 B, 1037 B, 1037 C1, 1038 B, 1038 C1, 1047 C1, 1051 C1, 1057 B, 1068 B, 1069 B y 1071 B se recibió la votación por personas que no pertenecen a la sección electoral, puesto que los funcionarios que la recibieron fueron las personas designadas para ello.

Lo anterior, pues como se advierte de las documentales relativas al encarte, acta de la jornada electoral y hojas de incidentes, las cuales tienen valor probatorio pleno que les concede el artículo 23 de la *Ley de Medios*, las mesas directivas se integraron con los funcionarios que fueron designados, sin que hubiese habido alguna persona que no estuviera facultado para ello, ni prueba que demuestre lo contrario.

Ahora bien, Morena afirma que diversas personas que formaron parte de las casillas que se controvierten, no fueron designadas debidamente por la autoridad administrativa electoral, ni formaron parte del grupo de electores correspondiente a cada una de las secciones que se señalan, lo que a su concepto actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción VII, de la *Ley de Medios*,

¹⁹ Conforme a la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 532-533.

**TRIJEZ-JDC-046/2024
Y ACUMULADOS**

que señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando la recepción de la votación se efectúe por personas u órganos distintos a los facultados para ello.

En el siguiente cuadro, se coteja la información proporcionada por el partido político Morena, con el encarte y las respectivas actas de la jornada electoral de cada una de las secciones electorales, además de las hojas de incidentes y con ello, poder verificar quienes fungieron como funcionarios de casillas, en el entendido de que, que en la primer columna se indica el número de la sección electoral, en la segunda el cargo, en la tercera la información que se encuentra asentada en el encarte²⁰, en la cuarta la que se encuentra en la respectiva acta de jornada electoral, para finalmente asentar la conclusión.

CASILLA	CARGOS	ENCARTE	ACTA DE JORNADA	Conclusión
798 B	Presidente:	SANDRA IVVON LECHUGA VICTORIO	SANDRA IVVON LECHUGA VICTORIO	Si coincide
	2do. Secretario	ESVEIDY SARAY ROMÁN MUÑOZ	ESBELDY SARAY ROMÁN MUÑOZ	Si coincide
798 C2	Presidente:	ROSA MARÍA ROMÁN MARTÍNEZ	ROSA MARÍA ROMÁN MARTÍNEZ	Si coincide
	1er. Secretario	WENDY ESMERALDA ARENAS VALDEZ	WENDY ESMERALDA ARENAS VALDEZ	Si coincide
800 B	Presidente:	ÉDGAR MEZA VÁSQUEZ	EDGAR MEZA VÁSQUEZ	Si coincide
	2do. Secretario	MARISELA LÓPEZ SEPÚLVEDA	MARICELA LÓPEZ SEPÚLVEDA	Si coincide
	3er. Escrutador	ALMA DELIA MALDONADO PRADO	ALMA DELIA MALDONADO PRADO	Si coincide
1037 B	1er. Secretario	ARLEN TONATZIN DOMINGUEZ CRUZ	J. ENCARNACIÓN PEREA SANDOVAL	Corrimiento de 1er Escrutadora a 1er Secretario
	2do. Secretario	RAUL MIGUEL LÓPEZ MARTÍNEZ	MA. DOLORES ROMO BRIONES	Corrimiento de la 3er Escrutadora a 2da Secretaria
	2do. Escrutador	JESÚS RODRIGO DELGADO MENDOZA	GABRIEL LEOS RODRÍGUEZ	No fue designados pero si se encuentra registrados en la lista nominal de esa sección electoral ²¹
	3er. Escrutador	MA. DOLORES ROMO BRIONES	MARIA DE LOS MILAGROS MONTELLANO IBARRA	No fue designada pero si se encuentra en la lista nominal de la sección electoral 1037 Contigua 1
1037 C1	1er. Secretario	BALDOMERO RODRÍGUEZ CANDELAS	BALDOMERO RODRÍGUEZ CANDELAS	Si coincide
	2do. Secretario	RAÚL IVÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	RAÚL IVÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	Si coincide
	2do. Escrutador	CARLOS ALBERTO SALAS GAYTÁN	CARLOS ALBERTO SALAS GAYTÁN	Si coincide
1038 B	1er. Secretario	CHRISTIAN ALEXIS RODRÍGUEZ ESPARZA	CHRISTIAN ALEXIS RODRÍGUEZ ESPARZA	Si coincide

20

²⁰ En el entendido que la consulta del encarte se realiza del que fue proporcionado por la Junta Local Electoral, en el diverso juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-054/2024 del índice de este órgano jurisdiccional, lo cual se invoca como hecho notorio.

²¹ Información que se obtuvo de la lista nominal de la sección electoral 1037 Básica que si fue proporcionada por la Junta Local del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JNE-25/2024, del índice de este Tribunal misma que se ordenó agregar a este expediente y que obra en la foja 00856 Tomo I, del expediente TRIJEZ-JNE-006/2024.

	1er. Escrutador	MARÍA CAROLINA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	MARÍA CAROLINA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	Si coincide
	3er. Escrutador	ARMANDO IBARRA REYES	WENDY ARLETH PÉREZ GONZÁLEZ	Si se encuentra en la lista nominal 1038 Contigua 1 de rango M-Z
1038 C1	Presidente:	MARIA INÉS RODRÍGUEZ CORTÉS	MA. INÉS RODRIGUEZ CORTEZ	Si coincide
	1er. Secretario	MARICRUZ ZAMBRANO PACHECO	MELITÓN TRANQUILINO AGUSTÍN	Corrimiento del 1er escrutador a 1er Secretario
	1er. Escrutador	MELITÓN TRANQUILINO AGUSTÍN	MELVA PATRICIA RODRÍGUEZ MURILLO	Si se encuentra en la lista nominal como MELVA PATRICIA MUÑOZ RODRÍGUEZ
	2do. Escrutador	ISRAEL MONTES LUÉVANO	FÁTIMA BELÉN BARRIOS TORRES	Si se encontró en la lista nominal 1038 Básica
	3er. Escrutador	GRACIELA VELÁZQUEZ RAMÍREZ	GRACIELA VELÁZQUEZ RAMÍREZ	Si coincide
1047 C1	2do. Escrutador	JUANA MARIA JASSO BATRES	MA. DEL SOCORRO RODRÍGUEZ DELGADO	Corrimiento del 3er escrutador a 2do escrutador
1051 C1	2do. Secretario	YARIKZA LAILY REYES ROSALES	YARIKZA ZAILY REYES ROSALES	Si coincide
	3er. Escrutador	JOAQUÍN MARTÍNEZ RAMÍREZ	ESTEFANI JAZMÍN MARTÍNEZ MARTÍNEZ	No fueron designados pero si se encuentran registrados en la lista nominal de esa sección electoral
1057 B	1er. Secretario	SUSANA FLORES MARTÍNEZ	YESENIA FABIOLA MONTES IBARRA	Corrimiento de la 1er escrutadora a 1er Secretaria
	2do. Secretario	YOLANDA MEDINA ORTIZ	YOLANDA MEDINA ORTIZ	Si coincide
	3er. Escrutador	ESTELA LUJAN NOVELLA	MA. GUADALUPE BECERRA MEDINA	No fue designada pero si se encuentra registrada en la lista nominal de esa sección electoral
1068 B	Presidente:	DIANA DANIELA MEDINA RAMÍREZ	DIANA DANIELA MEDINA RAMÍREZ	Si coincide
	1er. Secretario	MARTHA ALICIA SILVA SALAS	LORENA LÓPEZ MEDINA	Corrimiento de la 3er escrutadora a 1er Secretaria
	2do. Secretario	LEONEL MEDINA RAMÍREZ	MARTHA ALICIA SILVA	Corrimiento de la 1er Secretaria a 2a Secretaria
	1er. Escrutador	ANDREA GUADALUPE LÓPEZ LÓPEZ	MARÍA GRISELDA OVALLE	Ocupó el lugar la 3er Suplente
	2do. Escrutador	IGNACIO CERDA BERMÚDEZ	LEONEL MEDINA RAMÍREZ	Corrimiento de 2do secretario a 2do escrutador
	3er. Escrutador	LORENA LÓPEZ MEDINA	ANDREA GUADALUPE LÓPEZ LÓPEZ	Corrimiento de la 1er escrutadora a 3er escrutadora
1069 B	Presidente:	JOSEFINA RUÍZ ARANDA	JOSEFINA RUIZ ARANDA	Si coincide
	1er. Secretario	DIEGO CERDA OVALLE	MA. LUISA LÓPEZ A.	Ocupó el lugar el 3er suplente
	2do. Secretario	ALDAIR PALACIOS LÓPEZ	HEIDI HERRERA OVALLE	Corrimiento de la 1er escrutadora a 2da secretaria
	1er. Escrutador	HEIDI HERRERA OVALLE	LUIS MANUEL GÓMEZ	Ocupó el lugar el 2do suplente
	2do. Escrutador	JUAN MANUEL DÁVILA LÓPEZ	JUAN MANUEL DÁVILA	Si coincide
	3er. Escrutador	RICARDO SAUCEDO ROMÁN	ALDAIR PALACIOS LÓPEZ	Corrimiento del 2do secretario al 3er escrutador

**TRIJEZ-JDC-046/2024
Y ACUMULADOS**

1071 B	Presidente:	PATRICIA LÓPEZ GONZÁLEZ	PATRICIA LÓPEZ GONZÁLEZ	Si coincide
	1er. Secretario	YOLANDA PATRICIA ROMÁN ARENAS	YOLANDA PATRICIA ROMÁN ARENAS	Si coincide
	2do. Escrutador	ANA MARÍA BUSTOS SAUCEDO	ADRIANA ROMÁN MARTÍNEZ	Ocupó el lugar la 2da suplente

Entonces, es evidente que si quienes recibieron la votación en las casillas de referencia, son de las personas que fueron insaculadas, capacitadas y designadas para fungir como funcionarios de casillas, con independencia que en algunos casos se hiciera el corrimiento de cargos previsto en la ley, dichos lugares fueron ocupados por las personas autorizadas, por lo que la recepción de sufragios se considera válida y por tanto, no procede la nulidad pretendida.

Si bien, también quedó acreditado que dos personas no fueron designadas previamente como funcionarios de casilla ni suplentes, una vez que se revisó el listado nominal correspondiente, se confirmó que estas si pertenecen a la sección electoral, siendo el caso de las 3eras Escrutadoras de las casillas **1051 C1 y 1057 Básica**, respectivamente.

Ahora bien, respecto a las casillas **1038 Básica**, en la que fungió Wendy Arleth Pérez González como 3er Escrutadora; se encontró en la lista nominal 1038 Contigua, de rango alfabético M-Z.

22

En lo que se refiere a la casilla **1038 Contigua 1**, donde el actor señala que fungió como 1er Escrutadora **Melva Patricia Rodríguez Murillo**, el *Instituto* informó que no se encontró el acta de la jornada electoral.

Sin embargo, al expediente se hizo llegar tanto el acta de la jornada electoral como la de escrutinio y cómputo de la elección municipal de Ojocaliente, Zacatecas relativas a esa misma casilla y que obran en el juicio de nulidad TRIJEZ-JNE-25/2024, de ellas que es posible advertir que el nombre que se asentó respecto de la 1ra Escrutadora es **Melva Patricia Muñoz Rodríguez**, no como el actor lo refirió y además si se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 1038 Contigua 1, de rango alfabético M-Z.

No obstante a que se trata de documentales relativas a la elección municipal, si es posible afirmar que se trata de la misma persona, ya que fueron los mismos funcionarios los que recibieron la votación tanto para la elección distrital, como para la municipal, y en ellas, se encuentra asentado el nombre de la 1er Escrutadora como Melva Patricia Muñoz Rodríguez.

5.2.2.2. No se acredita la ausencia de funcionarios de casilla

De inicio, debe señalarse que la falta de firma por parte de algún funcionario de casilla en alguna de las actas no implica necesariamente que haya estado ausente, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza,²² a efecto de que el sufragio de los ciudadanos no se vea invalidado por cuestiones irrelevantes.

El partido político Morena señala que la casilla **1045 básica** funcionó durante toda la jornada electoral con **un presidente y el segundo escrutador**, por lo que no existe plena validez, tanto en la instalación, recepción de votación y escrutinio y cómputo de la votación recibida, ya que, de la valoración del acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo, se patentiza que solo dos personas estuvieron en funciones en la casilla.

Conforme a lo expuesto se realizó el estudio correspondiente, y el resultado fue el siguiente:

Casilla 1045 Básica			
Encarte	Acta de la jornada electoral	Acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes
Presidente HUMBERTO JONATAN LUÉVANO 1er Secretario NÉSTOR ANDRÉS MARTÍNEZ SERRANO 2do Secretario SAMANTHA DE JESUS MEDELLIN DE LA ROSA 1er Escrutador JOSÉ ÁNGEL LUÉVANO MUÑOZ 2do Escrutador MA. GUADALUPE LUÉVANO MUÑOZ 3er Escrutador KARINA LIZBETH JARA IBARRA 1er Suplente JUAN FRANCISCO GARCÍA REYES 2do Suplente JOSÉ OVALLE BECERRA 3er Suplente ANA MARÍA DE JESÚS ADAME GONZÁLEZ	Según informe de <i>Instituto</i> no se encontró acta de la jornada electoral.	Según informe el <i>Instituto</i> , no se encontró acta de escrutinio y cómputo.	Según informe del <i>Instituto</i> no se encontraron hojas de incidentes.

Como puede advertirse, una vez que se solicitó al *Instituto* la documentación necesaria para determinar lo procedente respecto de esta causal de improcedencia, el mismo informó no contar con la documentación²³.

²² Al respecto véase la jurisprudencia 17/2002, de rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: "INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)", *Ibíd*em, suplemento 2, año 1998, p. 53.

²³ Según consta del Oficio IEEZ/02-2202/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, y que obra a foja 612, tomo I, del expediente TRIJEZ-JNE-006/2024.

441 C2			X								X
442 C1			X								X
445 B			X								X
805 B			X								X
805 C1							X				
1036 B							X				
1036 C2							X				
1675 C1							X				
1681 EXT		X									

Como puede verse, la actora hace valer la nulidad de votación recibida en las casillas 447 B, 447 C1, 448 C1, 458 B, 436 C1, 441 B, 441 C2, 442 C1, 445 B y 805 B, por las fracciones III y XI del artículo 52 de la *Ley de Medios*, relativas a que hubiere mediado error y dolo y la llamada causal genérica de votación²⁴ refiriendo para ello la existencia de un mayor o menor número de boletas extraídas de las urnas e inutilizadas, con relación al número de boletas recibidas y las contabilizadas al momento de la instalación de casillas, que a su decir ponen en duda la certeza de la votación.

Enseguida, se realizará el estudio de las causas de nulidad de casilla hechas valer por Dayanne Cruz Hernández las cuales se realizará conforme al orden señalado en el artículo 52 de la *Ley de Medios*.

5.3.1. Error y dolo en la computación de los votos

25

El artículo 52 párrafo tercero, fracción III, de la *Ley de Medios* establece que es causa de nulidad de votación en una casilla por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al tema, la Sala Superior ha señalado en cuanto a los parámetros que deben considerarse en los documentos en donde se asienten los resultados de la votación:

a) Rubros fundamentales. Son aquellos que reflejan **votos** que fueron ejercidos:

Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les permitió sufragar, así como los representantes de los partidos

²⁴ Artículo 52 fracción XI

...
XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

políticos o candidatos independientes que votaron en la casilla, sin estar en el referido listado nominal.

Votos de la elección sacados de la urna: son los votos que son sacados de la urna por los funcionarios de casilla al final de la recepción de la votación en presencia de los representantes de partidos.

Total de votación: es la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

b) Rubros accesorios. Son los que consignan otro tipo de información, entre ellos: **boletas recibidas** por los funcionarios de casilla antes de la instalación y **boletas sobrantes e inutilizadas** al final de la jornada electoral.

Entonces, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida **son fundamentales**, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe **26** discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de votos²⁵.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de **boletas recibidas** antes de la instalación de la casilla o **de sobrantes** que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe **un error en el cómputo de las boletas** y **no necesariamente de los votos**, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causal de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio²⁶.

²⁵ De acuerdo a la Jurisprudencia 28/20016, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO SE DEBEN PRECISARLOS RUBROS DISCORTANTES". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

²⁶ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 8/97 emitida por la Sala Superior de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA

5.3.1.1. Las irregularidades encaminadas respecto a existencia de excedente o faltantes de boletas, al no estar referidas a inconsistencias de votos, no puede traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casillas, al no afectar los sufragios emitidos en las mismas

En el caso, Dayanne Cruz Hernández señala que en diferentes casillas se acredita la causal relativa al error y dolo en el cómputo de la votación, porque al realizar el escrutinio y cómputo de la votación en las mesas directivas de casilla y durante los recuentos en sede del Consejo Municipal, se acredita la existencia de un mayor o menor número de boletas extraídas de las urnas e inutilizadas, con relación al número de boletas recibidas y contabilizadas al momento de la instalación de la casilla.

Las casillas impugnadas y razones, son las siguientes:

Número de boletas recibidas en casilla de acuerdo con el Acta de la jornada electoral	Número de votos recibidos de acuerdo con el acta de escrutinio y Cómputo EN CONSEJO (recuento)	Número de boletas sobrantes de acuerdo con el acta de escrutinio y cómputo EN CONSEJO (recuento)	Sumatoria de boletas usadas y sobrantes	Observaciones
Casilla 447 Básica				
426	255	180	435	El número de boletas extraídas de la urna excede en nueve unidades al número de boletas recibidas en la casillas
Casilla 447 Contigua 1				
426	243	184	427	El número de boletas extraídas de la urna excede en una unidad al número de boletas recibidas en la casilla. La votación inició a las 8:41 horas sin causa justificada
Casilla 448 Contigua 1				
482	264	214	478	El número de boletas extraídas de la urna tiene un faltante de cuatro unidades respecto del número de boletas recibidas en la casilla. La votación inició a las 8:42 horas sin causa justificada
Casilla 458 Básica				
507	290	216	506	El número de boletas extraídas de la urna tiene un faltante de una unidad respecto del número de boletas recibidas en la casilla. La votación inició a las 9:30 horas sin causa justificada.
Casilla 436 Contigua 1				
559	323	236	559	(no señala supuesto) La votación inició a las 9:07 horas sin causa justificada.

**TRIJEZ-JDC-046/2024
Y ACUMULADOS**

Casilla 441 Básica				
610	366	243	609	El número de boletas extraídas de la urna tiene un faltante de una unidad respecto del número de boletas recibidas en la casilla.
Casilla 441 Contigua 2				
609	378	229	607	El número de boletas extraídas de la urna tiene un faltante de dos unidades respecto del número de boletas recibidas en la casilla. La votación inició a las 8:30 horas sin causa justificada.
Casilla 442 Contigua 1				
512	294	208	502	El número de boletas extraídas de la urna tiene un faltante de diez unidades respecto del número de boletas recibidas en la casilla.
Casilla 445 Básica				
641	335	206	541	El número de boletas extraídas de la urna tiene un faltante de cien unidades respecto del número de boletas recibidas en la casilla.
Casilla 805 Básica				
583	354	224	587	El número de boletas extraídas de la urna tiene un faltante de cinco unidades respecto del número de boletas recibidas en la casilla.

28 Por lo que, a su consideración, al acreditarse **un exceso o faltante de boletas electorales en las casillas**, se conculcan los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral, por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla e integrantes y órganos habilitados por el Consejo Electoral para llevar a cabo el recuento de la votación, al no ejercitar acción alguna para aclarar la razón del excedente de boletas electorales y en su caso corregirlo, además de poner en duda el ejercicio personal, libre, secreto y directo del voto en estas casillas.

De inicio, es oportuno señalar que en los casos en que se hubiere realizado recuento en alguna casilla, es posible impugnar los resultados de la votación computada por error o dolo, cuando el error alegado subsista a pesar el nuevo cómputo, o bien, cuando el equívoco se haya generado precisamente en dicha diligencia, empero, de forma alguna, es posible pretender que a través del análisis de la irregularidad sucedida en el recuento, se retrotraigan los efectos de validez del cómputo realizado por los funcionarios de casilla²⁷.

²⁷ Así se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo en la sentencia SM-JIN-0095/2018.

Por lo que, en atención a que las casillas de referencia fueron objeto de recuento, enseguida se realizará un análisis para verificar si las supuestas inconsistencias subsisten.

CASILLA	A) BOLETAS RECIBIDAS	B) BOLETAS SOBANTES	C) VOTOS EMITIDOS	D) SUMA B) Y C)	DIFERENCIA ENTRE A) Y D)
447 B	426	180	255	435	+9
447 C1	426	184	243	427	+1
448 C1	482	214	264	478	-4
458 B	507	216	290	506	-1
436 C1	559	236	323	559	0
441 B	610	243	366	609	-1
441 C2	609	229	378	607	-2
442 C1	512	208	294	502	-10
445 B	641	206	335	541	-100
805 B	583	224	359	583	0

Conforme a lo anterior, tenemos que persisten las supuestas inconsistencias que la actora hace valer, mediante las cuales aduce violación a los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral, en virtud del número de boletas **sobrantes o faltantes**, relacionada con el número de boletas recibidas y sobrantes.

Entonces, si la supuesta irregularidad encaminada a evidenciar la existencia de excedente o faltante de boletas, y al no estar referida a inconsistencias respecto de votos, no puede traer como consecuencia la nulidad de la elección, como enseguida se señala.

Respecto a las boletas sobrantes, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que el posible excedente de boletas electorales que se entreguen en una casilla electoral, **no constituye por sí misma una irregularidad de tal magnitud que amerite la nulidad de éstas**, pues además deben existir elementos de prueba que sean útiles para demostrar que ese hecho tuvo trascendencia en los resultados electorales, es decir, que se tradujeron en votos²⁸.

En el caso, la actora parte de la premisa de que las boletas sobrantes sumados a los votos, debe coincidir plenamente con las boletas recibidas, y que al no ser así, a su vez, se evidencia que se introdujeron en las urnas boletas adicionales de las cuales no se tiene certeza sobre su origen, ni si en su caso corresponden a electores de esa sección o incluso de este municipio, por lo cual se trata de un resultado alterado y

²⁸ Así ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, en la sentencia SUP-JRC-153/2021.

manipulado que finalmente impactó en el resultado final de la elección, por lo que debe considerarse determinante.

De ahí que, los rubros indica para hacer el comparativo son los votos sacados de las urnas y las boletas sobrantes, los que a su decir resultan más boletas que las recibidas en las casillas en cuestión.

Ahora bien, como se ha hecho referencia, los parámetros que deben tenerse en cuenta en los documentos en donde se asienten los resultados de la votación son **los rubros fundamentales**, relativos al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, los votos de la elección sacados de la urna y el total de la votación.

Sin embargo, se advierte que la actora se basa en rubros **accesorios y auxiliares** para sustentar la causal de nulidad de casillas, sin que confronte alguno de los tres rubros fundamentales de las constancias individuales de punto de recuento, que tienen relación directa con los sufragios emitidos y estar en condición de verificar si existió la presunta violación al principio de certeza, y sobre ellos no es posible realizar un análisis de la inconsistencia.

30 Ello es así, porque los datos que se obtengan del número de boletas recibidas en la casilla y las sobrantes solo constituyen elementos auxiliares para verificar la votación emitida, dado que las boletas son susceptibles de convertirse en votos únicamente cuando se entregan al elector y éste las deposita en la urna y por boletas sobrantes debe entenderse aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no fueron utilizadas por los electores²⁹.

En cambio, el voto es el acto jurídico, la manifestación de voluntad en virtud del cual el sufragante expresa su preferencia para que determinada candidatura, postulada por un partido político, ocupe un determinado cargo de elección popular.

Conforme a lo anterior, las inconsistencias derivadas de los datos obtenidos respecto del número de boletas recibidas en las casillas y las sobrantes e inutilizadas, solo constituyen elementos auxiliares para verificar la votación emitida y si la actora únicamente manifiesta como irregularidad el número de boletas recibidas y sobrantes, en relación con el número de votos, o sea, falta de armonía entre dos rubros accesorios

²⁹ Artículo 227, numeral 1, fracción I de la *Ley Electoral*.

y uno fundamental, ello resulta insuficiente para acreditar la causal de nulidad, dado que no se acredita inconsistencia respecto a los **votos**³⁰.

Pues son los votos en los que se contiene el reflejo de la voluntad ciudadana, mientras que las boletas son solo el instrumento o medio legalmente autorizado para que el elector pueda producir su voto.

En consecuencia, el excedente de boletas electorales no constituye una irregularidad que amerite la nulidad de casillas, pues además no existen elementos de prueba que demuestren que tal hecho tuvo trascendencia en los resultados electorales, puesto que el argumento de la actora está soportada en el exceso de boletas, las cuales en forma alguna se tradujeron en votos.

Boletas faltantes, como se ha señalado, la discordancia entre el número de boletas recibidas y faltantes, con relación a los votos extraídos de las urnas, es insuficiente para acreditar la causal de nulidad de casillas, en razón de que el rubro de boletas faltantes, resulta una irregularidad insignificante³¹.

Lo anterior, ya que el valor probatorio de las constancias individuales de recuento, disminuye en forma mínima en atención a las boletas faltantes, lo cual encuentra explicación en lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, en el sentido de que, algunos electores acudieron al centro de votación, se registraron, recibieron su boleta y retirarse con ella o destruirla, sin depositarla en la urna.

Por ello, la falta de boletas no puede considerarse, por si sola, como determinante para el resultado de la votación depositada en las urnas, pues solo las boletas entregadas a los electores y depositadas en las urnas pueden convertirse en votos.

De tal manera que, la falta de alguna boleta no puede indicar un manejo indebido o situación irregular, pues no afectaría la votación concreta recibida en las casillas correspondientes.

Pues el hecho de que exista discordancia en el número de boletas entregadas en el número de boletas sobrantes en las casillas, no sería un factor fundamental para

³⁰ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-414/2015.

³¹ Con sustento en la jurisprudencia 16/2002 de rubro: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCION A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp 6 y 7.

establecer su irregularidad, porque haberse empleado las boletas en la propia casilla, tendría que reflejarse forzosamente en las comparaciones que se hicieran de los rubros fundamentales.

En consecuencia, dado que los resultados consignados en las constancias individuales de recuento, contienen la fiel voluntad ciudadana, y en ese contexto, la falta de boletas en la que el elector pudo o no haber expresado su voluntad respecto a una fuerza política o bien su inconformidad, no constituye una irregularidad que deba ser tomada en cuenta, en atención a que tal situación no impacta en los resultados de la votación.

5.3.2. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores

De acuerdo a lo previsto en el artículo 52 párrafo tercero, fracción II, de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) que exista violencia física o presión³²,
- b) que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

32

Relativo al primer elemento, debe señalarse que los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por una autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

³² Por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Véase la jurisprudencia 24/2000, cuyo rubro dice: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 31 y 32.

El tercero, es necesario que el demandante muestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generados de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate³³.

5.3.2.1. No se acredita la presión sobre los electores y funcionarios de casilla por parte de la escrutadora de la casilla 1681 extraordinaria

En el caso, la actora señala que en la casilla 1681 extraordinaria fungió como escrutadora de casilla Paloma Alejandra García Rodríguez, de quien afirma ocupa el cargo de Subadministradora de Operaciones Especiales de Comercio Exterior en el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que, con su sola presencia generó presión sobre los votantes y los otros funcionarios de casilla al ser ampliamente conocida por la comunidad, lo cual pone en duda el resultado obtenido en la elección.

Al respecto, tenemos que, de acuerdo al acta de la jornada electoral que obra en el expediente³⁴, y a la cual se le otorga valor probatorio pleno, según le concede el artículo 23 segundo párrafo de *Ley de Medios* Paloma García Rodríguez fungió como 1er Escrutadora de la casilla 1681 Extraordinaria.

33

Sin embargo, el actor omitió demostrar los hechos, pues no ofreció constancias mediante las cuales demostrara el cargo de servidora público federal que dijo ostentaba la funcionaria de casilla y con ello estar en posibilidad determinar si su sola presencia acreditaba la presión sobre el electorado, no obstante que sobre él recae la carga de la prueba.

De ahí que se desestiman los planteamientos de nulidad de casilla hechas valer.

5.3.2.2. La votación se recibió por las personas facultadas

³³ Criterio sustentado en la tesis XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 725 y 726.

³⁴ Consultable en la foja 00221 del expediente TRIJEZ-JDC-048/2024.

No le asiste la razón a la actora, al señalar que en las casillas 805 C1, y 1675 C1 se recibió la votación por personas que no pertenecen a la sección electoral, puesto que los funcionarios que la recibieron fueron las personas designadas para ello.

Lo anterior, pues como se advierte de las documentales relativas al encarte, acta de la jornada electoral y hojas de incidentes, las cuales tienen valor probatorio pleno que les concede el artículo 23 de la *Ley de Medios*, las mesas directivas se integraron con los funcionarios que fueron designados, sin que hubiese habido alguna persona que no estuviera facultado para ello, ni prueba que demuestre lo contrario.

En el caso, la actora indica que en diversas casillas se integraron personas como funcionarios de casilla que no estaban previstas en la designación realizada por la autoridad electoral competente y que tampoco formaban parte de la sección electoral, con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 52, de la *Ley de Medios*.

Ahora, se cotejará la información proporcionada con el encarte y las respectivas actas de la jornada electoral de cada una de las secciones electorales, además de las hojas de incidentes y con ello poder verificar quienes participaron como funcionarios de casillas, en el entendido de que, en la primer columna se indica el número de la sección electoral, en la segunda el cargo, en la tercera la información que se encuentra asentada en el encarte³⁵, en la cuarta la que se encuentra en la respectiva acta de jornada electoral, para finalmente asentar la conclusión.

34

CASILLA	CARGOS	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	Conclusión
805 C1	1er. Escrutador	RUBÉN BALANDRÁN RUÍZ	SERGIO DELGADO COLLAZO	Corrimiento, del 2do escrutador a 1er escrutador
	2do. Escrutador	SERGIO DELGADO COLLAZO	RUBÉN BALANDRÁN RUÍZ	Corrimiento, del 1er escrutador a 2do escrutador
1036 B	Presidente:	YOLANDA DE LUNA MEDINA	JOSÉ MANUEL ESPARZA OVALLE	Corrimiento del 1er secretario a presidente
	1er. Secretario	JOSÉ MANUEL ESPARZA OVALLE	PERLA YARETH GARCÍA IBARRA	Corrimiento de la 2da secretaria a 1era secretaria
	2do. Secretario	PERLA YARETH GARCÍA IBARRA	VERÓNICA BRIONES	Corrimiento de la 2da escrutadora a 2da secretaria
	1er. Escrutador	FELIPE ESPARZA LUCIO	MARÍA ROCHA BALDERAS	Firma como MAYRA ROCHA BALDERAS y si se encuentra en la lista nominal.

³⁵ En el entendido que la consulta del encarte se realiza del que fue proporcionada por la Junta Local Electoral, en el diverso juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-054/2024 del índice de este órgano jurisdiccional.

	2do. Escrutador	VERÓNICA BRIONES MERCADO	MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ GUARDADO	Si se encuentra en la lista nominal de la sección
	3er. Escrutador	MARICRUZ GALINDO AREVALO	J. SOCORRO ZAPEDA CRUZ	Si se encuentra en la lista nominal como J. SOCORRO CRUZ ZEPEDA
1036 C2	Presidente:	LAURA MONTSERRAT MEDINA ACOSTA	LAURA MONTSERRAT MEDINA ACOSTA	Si coincide
	1er. Secretario	NOE FLORES CHAVEZ	ERENDIRA XCARET MARTÍNEZ LUÉVANO	No se encontró en la lista nominal
	2do. Secretario	ANGEL TUPAX LUEVANO OLVERA	VICENTE ESPINO ARRELLÍN	Corrimiento del 2do escrutador a 2do secretario
	1er. Escrutador	MA. DEL ROSARIO ÁLVAREZ DE LA RIVA	VICTORIA DANIELA GUTIÉRREZ PUENTE	Si se encuentra en la lista nominal 1036 C1
	2do. Escrutador	VICENTE ESPINO ARRELLÍN	JOSELINE FERNANDA ANAYA ESCOBEDO	No se encontró en la lista nominal
	3er. Escrutador	BLANCA ELVA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	NOE FLORES CHÁVEZ ³⁶	
1675 C1	1er. Escrutador	DIANA MONTSERRAT HERNÁNDEZ GÚZMAN	RUBÉN MAURICIO BARRIOS	No fueron designados pero si se encuentran registrados en la lista nominal de esa sección electoral
	2do. Escrutador	LAURA ISABEL ALONSO FLORES	RUTH GUERRERO MAURICIO	
	3er. Escrutador	MA GUADALUPE MARTÍNEZ BARRIOS	SILVERIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	

Entonces, es evidente que si quienes recibieron la votación en las casillas de referencia, son de las personas que fueron insaculadas, capacitadas y designadas para fungir como funcionarios de casillas, con independencia que en algunos casos se hiciera el corrimiento de cargos previsto en la ley, dichos lugares fueron ocupados por las personas autorizadas, por lo que la recepción de sufragios se considera válida y por tanto, no procede la nulidad pretendida.

Si bien, también quedó acreditado que tres personas no fueron designadas previamente como funcionarios de casilla ni suplentes, una vez que se revisó el listado nominal correspondiente, se confirmó que estas si pertenecen a la sección electoral, siendo el caso de las tres escrutadoras de la casilla **1675 C1**.

Ahora bien, respecto a la casillas **1036 B**, en la que María Rocha Balderas aparece como 1er Escrutadora, es posible advertir, tanto del acta de jornada electoral como de

³⁶ Según acta de escrutinio y cómputo que obra en el expediente TRIJEZ-JNE-025/2024, y que se hizo llegar a este expediente en copia certificada.

la de escrutinio y cómputo, que su nombre se encuentra mal asentado, pues se asentó su nombre como María Rocha Balderas, siendo que en ambas firmó como Mayra Rocha Balderas, y si se encuentra en el listado nominal de esa sección.

Además en la misma casilla, la actora refiere que **J. Socorro Zapeda Cruz** ocupó el lugar de 3er Escrutador sin pertenecer a la sección electoral, sin embargo, una vez que se hizo llegar la lista nominal, y luego de una minuciosa búsqueda se encontró que su nombre completo y correcto lo es **J. Socorro Cruz Zepeda**, es decir, con los apellidos invertidos y con la letra “E” en lugar de la “A” en el apellido materno.

Entonces, es posible afirmar que el asentamiento de su nombre, se debió a un error humano, descuido o distracción, de inicio, en el momento del llenado de la primera de las actas relativa a la de la jornada electoral, y el error se reiteró al asentarlo en la de escrutinio y cómputo, al solo transcribirlo.

Luego, porque existe coincidencia tanto en los nombres como en los apellidos, aunque de manera invertida, finalmente porque de esas documentales se advierte que el asentamiento de los nombres en el apartado correspondiente, es un mismo tipo de letra, por ende, fue realizado por una sola persona, por ello existe la posibilidad de que haya anotaciones incorrectas en el acta.

36

De ahí el desacierto de la actora.

5.3.2.3. La sustitución de funcionarias en la casilla 1036 C2 se realizó con personas que no se encuentra en el listado nominal

Le asiste razón a la actora Dayanne Cruz Hernández por lo que respecta a la casilla **1036 C2**, en la que, en sustitución del 1er Secretario fungió la ciudadana Eréndira Xcaret Martínez Luévano y en sustitución del 2do Escrutador fungió Josseline Fernanda Anaya Escobedo, toda vez, que dichas funcionarias de casillas no aparecen en el encarte, ni se encuentran en el listado nominal de la sección respectiva, por lo que la sustitución y su participación como funcionarias de casilla en la jornada electoral no se encuentra apegada a derecho, al violar lo dispuesto en el artículo 274, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuestión que conlleva a decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Así es, pues en la casilla **1036 C 2**, fueron designados Noé Flores Chávez como 1er Secretario y Vicente Espino Arrellín como 2do Escrutador, quienes por corrimiento,

ocuparon los lugares de 3er Escrutador y 2do Secretario, respectivamente, por lo que, ante el corrimiento, fueron nombradas para ejercer esas funciones, Eréndira Xcaret Martínez Luévano y Josseline Fernanda Anaya Escobero respectivamente, personas que no se encuentran en el listado nominal de esa sección electoral.

Es importante señalar que, al realizar requerimiento a la Junta Local del *INE*, se informó que no se contaba con el listado nominal completo de esa sección electoral³⁷, sin embargo, si fue proporcionado durante la instrucción del juicio de nulidad electoral en el juicio TRIJEZ-JDC-025/2024 mediante diverso requerimiento, -lo cual se invoca como hecho notorio- por lo cual se ordenó se agregara a los autos de este expediente en copia certificada tanto los cuadernillos de la sección 1036 B de rango alfabético A-G , 1036 Contigua 1, de rango alfabético G-M y 1036 Contigua 2, de rango alfabético M-Z³⁸.

En ese sentido, al no encontrarse Eréndira Xcaret Martínez Luévano y Josseline Fernanda Anaya Escobedo en el listado nominal correspondiente a su sección y no existir probanza alguna de la cual pueda evidenciarse que pertenecen a la misma sección electoral en la que fungieron, se integraron indebidamente con funcionarios no autorizados para ello, por lo que **procede la anulación de la votación recibida** en el centro de recepción de sufragios **1036 C2**, sin que la falta de incidencias, es decir, la falta de descripción de incidentes o que los representantes partidistas hayan firmado sin protesta sea suficiente para afirmar que la votación se recibió en la casilla en las condiciones que legalmente se ordena.

37

5.3.3. Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De acuerdo al artículo 52, fracción XI, de la *Ley de Medios* para que se actualice este supuesto de nulidad, se requiere que se acrediten los siguientes elementos:

1. **Existir irregularidades graves**, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización;

³⁷ Según se advierte del oficio INE/02CDE/ZAC/0568/2024 consultable en la el folio 00238 del expediente TRIJEZ-JDC-048/2024.

³⁸ Consultables en folios 00314 y 334, consultable en el expediente TRIJEZ-JDC-048/2024.

2. Que dichas irregularidades queden **plenamente acreditadas**;
3. Que **su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**, lo cual implica que dichas irregularidades trasciendan en el resultado de la votación;
4. Que **la certeza de la votación esté contradicha**, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo; y,
5. Que la afectación **resulte determinante para el resultado de la votación**, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

5.3.3.1. No se acredita la causal de nulidad genérica

38 Sumada a la causal de error que hace valer la actora estudiada en apartados anteriores, señala que el surgimiento del excedente o faltante de boletas en cada una de las casillas, en relación con el número contabilizado por los funcionarios al momento de instalar las mesas directivas, y durante el escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla y en sede del Consejo Distrital Electoral, conculca los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral por parte de los funcionarios de casilla y órganos habilitados por el Consejo Distrital.

Considera lo anterior, al no tener la certeza en absoluto sobre lo sucedido en la jornada electoral, así como en el recuento de los votos realizado en la sesión de cómputo distrital, en virtud de que no se subsanaron esas irregularidades, ni se desplegó diligencia alguna para identificar las razones por las cuales se encontró un excedente de boletas en las urnas de las casillas que ahora se impugnan.

Es así, que considera que se extrajeron o introdujeron en las urnas boletas adicionales de las cuales no se tiene certeza sobre su origen, ni si en su caso corresponden a electores de esa secciones, por lo cual se trata de un resultado alterado y manipulado que impactó en el resultado final de la elección, por lo que debe considerarse determinante.

Que de tal forma, derivado de un dato aparentemente mínimo como lo es un excedente o faltante de boletas, el resultado se plaga de incertidumbre en su totalidad, puesto que es ésta una situación que no puede derivarse más que de una irregularidad grave como es el depósito de boletas en contravención a la ley por ciudadanos que probablemente no integran la sección electoral o que incluso pudieron haber emitido el sufragio en más de una ocasión mediante la utilización de boletas correspondientes a otra sección o incluso en el peor de los casos falsificadas o robadas.

Al respecto, debe decirse que la actora parte de una premisa inexacta, porque estima que, con el hecho de acreditar la presunta sobra y falta de boletas, en relación con las recibidas y los votos depositados en las urnas es posible evidenciar que fueron manipuladas, sin embargo para que pueda acreditarse como una violación sustancial grave y determinante es necesario que demuestre plenamente que ello incidió en el resultado de la elección.

Así las cosas, la actora enfoca su argumentación en el número de boletas sobrantes y faltantes, sin demostrar de manera fehaciente la falta de certeza ante el resultado de la elección, pues refiere que con el número de boletas sobrantes y faltantes pudo haberse emitido el sufragio más de una ocasión mediante la utilización de boletas correspondientes a otra sección o incluso falsificadas o robadas.

39

Sin embargo, no demuestra que ello se haya traducido en irregularidades que se reflejaran en votos y no en boletas en los resultados de la elección.

Ello es así porque no hay elementos que permitan suponer que el excedente o faltante de boletas fueron utilizadas de manera indebida y en el caso, para decretar la nulidad, no se evidencia por sí mismo con elementos de prueba suficientes su manipulación.

Se afirma lo anterior, en primer lugar, en atención a que no hay indicios que permitan inferir que la irregularidad se trató de una conducta sistemática que ocurriera de forma general en la totalidad de las casillas en la elección distrital, pues del total de 140 casillas instaladas el excedente ocurrió en 2 y el faltante en 7.

Así, de la consulta de las hojas de incidentes que se tuvieron a la vista³⁹, no se advierte que hayan ocurrido hechos relativos a las irregularidades denunciadas y tampoco al momento de la realización del recuento de las casillas de referencia se asentó en el acta alguna manifestación respecto al excedente o sobrante de boletas.

³⁹ Consultables a foja 00335 del expediente Trijez-048/2024.

Sumado a lo anterior, como ya se ha señalado tampoco es posible afirmar que el exceso de boletas se tradujo en votos, y de las boletas faltantes, que en estas el elector haya expresado su voluntad respecto a una fuerza política o bien su inconformidad, y que por lo tanto no constituyen irregularidades que deban ser tomadas en cuenta, en atención a que tal situación no impacta en los resultados de la votación.

Con base en lo anterior, es que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción XI de la *Ley de Medios*.

5.4. Agravios hechos valer por la entonces candidata Karla Fernanda Hernández Martínez

En el caso, para acreditar la nulidad de elección, la actora señala que acontecieron los siguientes hechos:

- Robo de las urnas relativas a las casillas 1680 básica y 1680 Contigua 1, pertenecientes a la localidad de Bajío de San Nicolás, Villa González Ortega, Zacatecas.
- Que el reencauzamiento del juicio de la ciudadanía local TRIJEZ-JDC-14/2024 como medio interno de defensa la Comisión de Honestidad y Justicia originó en su perjuicio la transgresión a los principios de igualdad y equidad, ya que se vio impedida a realizar actividades de campaña electoral por un mes, y no fue incluida en las boletas electorales.

40

Conforme a lo anterior, solicita se declare la nulidad de la elección del distrito electoral, se revoque la constancia expedida a favor de Dayanne Cruz Hernández, la determinación sobre la declaración de validez de la elección efectuada por el *Consejo Distrital*, se ordene la celebración de las elecciones extraordinarias y se vincule al *Instituto* y a la Legislatura del Estado de Zacatecas, para que procedan a realizar las acciones correspondientes para la celebración de la elección extraordinaria en el *Distrito Electoral XI*.

5.4.1. Nulidad de elección

La *Ley de Medios* establece en el artículo 53, fracción V⁴⁰, la causal de nulidad de elección y señala que, cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma

⁴⁰ Artículo 53

generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o entidad de que se trate, y éstas, se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes y candidatos.

De lo anterior, tenemos que, para que se acredite esta causal es preciso que se hubieren cometido **violaciones**:

- a) **Sustanciales.**
- b) **En forma generalizada.**
- c) **En la jornada electoral.**
- d) **En el distrito o entidad de que se trate.**
- e) **Plenamente acreditadas.**
- f) **Determinantes para el resultado de la elección⁴¹.**

En primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

41

También, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino que las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva en el caso de la elección de diputados, en el distrito que se trate. Lo anterior con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales

Serán causal de nulidad de una elección de Diputados de mayoría relativa, Ayuntamiento o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

...

V. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o entidad de que se trate, y éstas, se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

El Tribunal de Justicia Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en las Constituciones federal y local, así como en la legislación electoral y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

...

⁴¹ Según la Tesis XXXVIII/2008, de rubro NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3; 2009, páginas 47 y 48.

de la elección, se traduzca en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En lo que se refiere a que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia *prima facie*, da la apariencia de que se refiere exclusivamente a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Se debe tener en cuenta que el día de la jornada electoral constituye el momento cumbre o principal de un proceso comicial, ya que es cuando se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes y se ejerce el poder soberano que corresponde a los ciudadanos de manera originaria.

Sin embargo, el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones ocurridos a lo largo del proceso electoral, que tengan verificativo de manera física o material desde su preparación, el día de la jornada electoral o en las sesiones de cómputo y declaración de validez de la elección.

42 Respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

La Sala Superior ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió⁴².

También, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que

⁴² Criterio sostenido en la Jurisprudencia 39/ 20022, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

En cuanto al aspecto cuantitativo, atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular e la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria) a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar en la misma⁴³.

5.4.1.1. No se acredita la nulidad de elección por el robo de las urnas en las secciones 1680 Básica y 1680 Contigua

Karla Fernanda Hernández Martínez, candidata postulada por Morena refiere que, el robo de urnas en las secciones 1680 Básica y 1680 Contigua, correspondientes a la localidad de Bajío de San Nicolás, Villa González Ortega, Zacatecas; ubicadas en la Escuela Primaria Benito Juárez, produjo una afectación grave al resultado final de la elección.

Por ello, solicita que se realice un Control de Convencionalidad ex officio al interpretar la porción “en forma generalizada” contenida en el artículo 53, fracción V, para que se efectúe una tutela efectiva y maximizada de su derecho humano supuestamente afectado, que lo es el acceso a cargos de elección popular.

Lo anterior, para que con ello se interprete en un sentido reforzado y de ampliación de tutela de derechos, que implique que el robo de las urnas, tuvo mayúscula repercusión en el resultado final de la elección, y se tome como factor base la universalidad de votos recibidos en el *Distrito Electoral Local XI*.

Es decir, que al no materializarse el derecho de votar de cada una de las personas que emitieron su voto en las secciones de referencia por no haberse realizado el

⁴³ Criterio sostenido en la Tesis XXXI/2004, de rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

escrutinio y cómputo, se determine que gravemente impacta en el resultado de la elección, puesto que al complementarla con el universo de votos a favor de Morena en todas las casillas instaladas en el distrito, se configura la exigencia de generalidad, al afectarse gravemente el resultado de la elección y como consecuencia debe declararse su nulidad.

La actora señala que del robo de las urnas, se dio cuenta en la sesión especial del Consejo General, y ofreció para ello la prueba técnica relativa al video de la referida sesión alojada en el la página del *Instituto* en la aplicación de youtube.com., del cual se realizó su certificación por parte de personal de este Tribunal.

Así, de esa certificación se tiene que, efectivamente en la Sesión Especial de Seguimiento a la Jornada Electoral 2,-Junio-2024, 20:00 horas, se dio cuenta por parte del representante propietario del *PES Zacatecas* de un incidente que se presentó en San Nicolás de Villa González Ortega, refiriendo que *un grupo de personas armadas se presentaron y recogieron todas la urnas, ya con los votos, posteriormente las esparcieron ahí en las calles de la misma comunidad.*

44 Por lo que, una vez que el Presidente del *Consejo General* hizo uso de la voz señaló que el incidente con el que se daba cuenta estaba confirmado, señalando que: se *presentó este robo de urnas, porque el incidente pasó 18:15, 18:20, en esos primeros minutos, DESPUÉS DE QUE SE HUBO CERRADO LA VOTACIÓN EN ESA LOCALIDAD.*

Sumado a lo anterior, en autos también se cuenta con la copia fotostática certificada, de *Informe de la Sesión Especial del día 02 de Junio de 2024*, en el que, en el tema que nos ocupa, se asentó:

La Consejera Presidenta: *Siendo las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos, informo que para hacer del conocimiento del pleno, como ven acaban de llegar esos paquetes, fue de lo que se suscitó precisamente en Villa González, que se llevaron unos paquetes y los dejaron ahí tirados los de la delincuencia organizada; entonces esos paquetes nos los acaba de entregar el vocal Froylan que es el de la Junta distrital 04 de Guadalupe, porque Villa González Ortega pertenece al distrito cuatro; por lo tanto se va a levantar un Acta Circunstanciada nada mas de esos paquetes se van a colocar en su lugar correspondiente, y el día de los cómputos se hará lo conducente puesto que no sabemos qué información traiga, que boletas traiga, ni nada de acta, desconocemos el contenido, puesto que fue así lo se suscitó (sic) allá el día de hoy, nada más para que sepa el pleno de por qué no se están cantando las actas y para dar conocimiento esto de las casillas 1689 básica y 1680 CONTIGUA.*

[...]

CONSEJERA PRESIDENTA: *Siendo todas las Actas de Escrutinio y Cómputo, que se tienen para cantar en este momento, ya que las actas de escrutinio y cómputo de las secciones 1680 básica y 1680 Contigua correspondientes al municipio de Villa González*

Ortega no se recibieron paquetes de elecciones ya que fueron entregados por la comisión del INE, Respecto a los actos delictivos de las que fueron sujeto dichas casillas y la sección 806 correspondiente a Luis Moya.

[...]

De igual manera obra en autos copia fotostática certificada del Acta Circunstanciada de los hechos señalados, elaborada a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos del día domingo dos de junio, por la Secretaria Ejecutiva del *Consejo Distrital XI*, de la que se asentó:

HECHOS

Primero. *El día que se actúa, llegó la comisión integrada por el Asesor Jurídico de IA (sic) junta Distrital número 04 el Lic. Juan Ignacio de Jesús, de Guadalupe, Zacatecas, el Consejero Distrital de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral Moisés Reyes García, el Vocal de Organización Electoral el C. Froylan Vicente Aranda Romero; Así como el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México el C. Miguel Ángel López Valdez, realizan la entrega del siguiente material electoral correspondiente a la casilla 1680 básica y 1680 Contigua 1, consistiendo en el siguiente material: 2 CAJAS MASTER, 2 URNAS, DOS PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES, lo anterior por se lo púnico que se encontró en la casilla mencionada, que por motivos de seguridad fueron resguardados.*

[...]

Luego, en el acta de la Sesión Especial del día cinco de junio de dos mil veinticuatro, en la cual se realizó el Cómputo del *Consejo Distrital Electoral XI*, se asentó que, una vez que abrieron los paquetes de las casillas 1680 básica y 1680 contigua 1, del municipio de Villa González Ortega, se hizo constar que solo se encontraron en ambos, boletas sobrantes, por lo cual se mandó a recuento.

Entonces, de la prueba técnica, así como de las documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno según el artículo 23 de la *Ley de Medios*, se tiene acreditado el hecho relativo a que, el día dos de junio, aproximadamente a las 18:15 horas, un grupo de personas se apoderó de las urnas correspondientes a las casillas 1680 Básica y 1680 Contigua, así como que, fueron encontrados los paquetes, sin embargo únicamente contenían las boletas sobrantes, por lo cual no se computaron los votos de esas casillas en la elección.

No obstante a lo anterior, no puede ser acogida la pretensión de nulidad de elección que plantea la actora, porque aún y cuando se acredita la irregularidad denunciada relativa al robo de dos urnas, no se colman los extremos normativos que exige el artículo 53, fracción V, de la *Ley de Medios*, pues no hay elemento objetivo a partir del cual razonablemente sustentar que dicha irregularidad haya sido sustancial y generalizada así como tener un carácter determinante en el resultado de la elección, como enseguida se expone.

En el caso, se ha acreditado que dos casillas no culminaron con la fase de escrutinio y cómputo, pues dos de ellas fueron robadas por un grupo de personas, sin embargo, tal situación no puede otorgársele el impacto que le atribuye la actora.

En efecto, la irregularidad resulta **grave** porque la conducta vulnera el ejercicio del derecho del voto de los ciudadanos, pues no fue posible contabilizar los votos mediante los cuales los ciudadanos expresaron su preferencia electoral.

Por otro lado, también hay una afectación al derecho en su vertiente pasiva, pues tampoco fue posible que los votos ahí emitidos fueran contabilizados para los candidatos participantes.

Sin embargo, la violación alegada no resulta **sustancial**, pues no en todos los municipios del distrito se dieron actos tendentes al robo de casillas, y en las dos que ocurrió el hecho, lo fue previo el desahogo del escrutinio y cómputo de los votos recibidos.

46 En cuanto al requisito de que se haya cometido en forma **generalizada**, la actora solicita se privilegie la tutela de sus derechos humanos como resultado del análisis de injerencia de grupos delictivos en las casillas que se controvierten, para que al interpretar la exigencia de generalizada se lleve a cabo una tutela efectiva, reforzada y maximizada de su derecho humano afectado relativo al acceso al cargo de elección popular, con relación al derecho humano de votar de la ciudadanía y con ello se determine que el robo de las urnas tuvo mayúscula repercusión en el resultado final de la elección.

Conforme a lo anterior, es pertinente señalar que, el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, prevé que son derechos de los ciudadanos, entre otros, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En el plano internacional, el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados, en términos similares al Pacto Internacional citado.

En el párrafo 2, del referido artículo de la Convención Americana, señala que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De tal forma, la *Constitución Federal*, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana reconocen al derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental.

Además, la Sala Superior ha determinado, por jurisprudencia, que el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos⁴⁴.

47

Ahora, el sistema de medios de impugnación en materia electoral, tiene como una de sus finalidades primordiales garantizar que todos los actos y resoluciones en materia electoral se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Por ello, el sistema de nulidades, en este caso las causales de nulidad de elección, se insertan dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Las nulidades en materia electoral son una **sanción** por la cual un acto jurídico se le priva de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han respetado los fines asignados por el legislador, entiéndase el bien jurídico tutelado; hay nulidad de votos (por ejemplo, puede tener lugar al momento de realizar un nuevo escrutinio y cómputo ordenado por un órgano jurisdiccional, en donde se verifica la calificación de los votos uno a uno), y por excelencia, las previstas en las causales de nulidad de votación recibida en casilla y las causales de nulidad de elección. Así, un acto jurídico producirá

⁴⁴ Véase jurisprudencia 27/2002, de rubro "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

todas las consecuencias de derecho en la medida en que lo garantiza el **principio de conservación de los actos válidamente celebrados**.

Por ello, uno de los valores fundamentales que deben proteger el sistema de medios de impugnación en materia electoral y de nulidades es la voluntad popular y uno de los mecanismos para lograr el fin es la determinancia⁴⁵.

Entonces, atendiendo a la finalidad del sistema de nulidades el concepto de *en forma generalizada* no puede tener un alcance diferente al que pretende la actora que se le otorgue, ante la injerencia de grupos delictivos en las casillas que se controvierten, es decir, anteponiendo su derecho a acceder al cargo, al derecho de votar de la ciudadanía.

Lo anterior se explica porque, si el término *en forma generalizada* significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, y pretender que ese hecho aislado de lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y acceso de los **48** ciudadanos al ejercicio del poder público⁴⁶.

De acuerdo a lo anterior, es posible afirmar que la violación acontecida, no resulta generalizada pues en el distrito se aprobó la instalación de ciento cuarenta (140) casillas, de las cuales solo dos fueron robadas por un grupo de personas, recuperándose únicamente las boletas sobrantes, entonces, funcionaron con normalidad ciento treinta y ocho (138) casillas, lo que representa el noventa y ocho punto cincuenta y ocho por ciento (98.58%) mientras que las casillas que no tuvieron votación para computar representa el uno punto cuarenta y tres por ciento (1.43%).

Tampoco fue determinante, pues aún y cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar, son 65 votos, no hay base para sostener que de no haber ocurrido el robo de esas dos casillas, los votos emitidos hubieran sido a favor de la impugnante.

⁴⁵ Consúltese la sentencia SX-JIN-019/2015.

⁴⁶ Jurisprudencia 9/98 de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Pues no basta para ello, las afirmaciones que hace la actora en el sentido de que del resultado del escrutinio y cómputo en 18 de las 20 casillas que se instalaron en Villa González Ortega obtuvo una votación casi de 2 a 1 sobre la *Coalición "Fuerza y Corazón por Zacatecas"*, por lo que de haberse computado las casillas robadas habría superado la diferencia en votos, lo cual no puede considerarse, pues se trata de meras especulaciones que no admiten ser consideradas como veraces, ya que son imposibles de comprobar.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior, al considerar que si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aún de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante, y por tanto no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que, como se ha señalado debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas⁴⁷.

5.4.1.2. El reencauzamiento del juicio TRIJEZ-JDC-014/2024, no originó una transgresión a los principios de igualdad de oportunidades y equidad a la entonces candidata Karla Fernanda Hernández Martínez

49

La actora señaló, que el reencauzamiento del expediente TRIJEZ-JDC-014/2024, afectó en su perjuicio los principios constitucionales del sufragio universal, libre, secreto y directo, el de certeza e igualdad de oportunidades para participar en el proceso electoral local en el distrito XI, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, el desarrollo igualitario de las campañas electorales y la materialización de la postulación de su candidatura al no aparecer en las boletas electorales.

Afirmó, que se vio afectada en no iniciar ordinariamente su campaña electoral, porque tuvo que esperar hasta el veintiocho de abril, fecha en la que el Consejo General, dio cumplimiento al juicio de la ciudadanía federal SM-JDC-239/2024 relativo al registro de su candidatura y que por ende durante 28 días no tuvo la posibilidad de desarrollar actividades de campaña en igualdad de condiciones que los demás competidores, ni pudo difundir su imagen y propuestas entre la ciudadanía, lo cual repercutió en el resultado final de la elección al separarse únicamente por 65 votos de la candidatura que obtuvo el triunfo.

⁴⁷ SUP-JDC-JDC-306/2012 y SUPR-JRC-0166-2021/2021.

Infirió, que derivado del reenvío del expediente en cuestión se originó una larga cadena impugnativa y que por ende no se incluyó su nombre en las boletas electorales, porque al momento de la restitución de sus derechos, las boletas electorales ya habían sido impresas.

En ese contexto, resulta necesario establecer en qué consisten los principios constitucionales de equidad, certeza y el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada.

En cuanto al principio de **equidad**, el mismo es rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones lo hagan en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida respecto de los demás, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La Sala Superior, en el asunto SUP-JRC-158/20217, señaló que la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, el cual se encuentra establecido en el artículo 41 Constitucional, mediante el cual se debe garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.

50

Entonces, tenemos que la **equidad** se refiere a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde derechos y obligaciones plasmados en la ley, para las autoridades y como para los partidos políticos, candidatos, votantes y en general la población de una sociedad, como en la actividad de las autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector, así la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

Por cuanto hace a la **certeza**, la Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 98/2006, de rubro: “CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”, señala que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Federal, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

Por su parte, la Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-REC-727/2015, consideró que en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal se dispone que en materia electoral son principios rectores de la función electoral los de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por lo que hace al derecho de la ciudadanía a votar de manera libre e informada, la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JRC-253/2016, estableció que, dos de los principios fundamentales que rigen el ejercicio del derecho a votar son los de libertad y certeza, de manera que un voto es libre, entre otras circunstancias, cuando es informado, por lo que los partidos políticos que compiten en coalición en las elecciones, deben identificar plenamente en la propaganda electoral que difundan en favor de alguna candidatura, que se encuentran compitiendo en coalición, ya sea que incluyan en la propaganda los emblemas de todos los partidos con los que están coaligados o que mencionen con claridad que compiten de esa manera.

Asimismo, en el expediente con clave SUP-RAP-482/2012 y su acumulado, se indicó que el derecho que tiene la sociedad a estar informada, se constituye como piedra angular de la democracia representativa, ya que es una condición esencial para formar una opinión pública libre e informada y comprende la posibilidad de allegarse de información, de informar, así como de ser informado. En él están inmersas las facultades de recibir información objetiva y oportuna; es decir a enterarse de todas las noticias posibles.

De igual forma, en el asunto SUP-RAP-267/2012, se estableció que se debe tutelar la defensa del derecho individual y el de la ciudadanía a emitir un voto consciente, razonado, bien informado y libre, en el procedimiento electoral de que se trate.

Ahora bien, la función electoral que comprende el desarrollo de los procesos electorales, se encuentra sujeto a diversos principios constitucionales como la equidad, la certeza, la legalidad, entre otros.

Dicha circunstancia resulta relevante porque un principio constitucional no puede imponerse en forma absoluta sobre los demás, por el contrario dichos principios deben ser aplicados y observados en el desarrollo del proceso electoral en forma conjunta y armonizada de modo que el cumplimiento a uno de ellos no implique el menoscabo o supresión de otros.

Sobre esa lógica, en cuanto al principio de legalidad el mismo consiste en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que alguna de las personas que planea participar en el proceso electoral se encuentre en trámite de un medio de impugnación justo para resolver lo atinente al registro de su candidatura.

52 En consecuencia y en estricta observancia al principio de legalidad, los actos relacionados con la selección de candidatos de un partido político deben ajustarse al orden jurídico y son susceptibles de ser impugnados, primero ante las instancias internas del partido, y luego ante la autoridad jurisdiccional. La posibilidad de impugnar dichos actos tiene como propósito garantizar que éstos se ajusten a las disposiciones jurídicas aplicables.

Además, debe tenerse presente que los partidos políticos deben registrar sus candidaturas a cargos de elección popular ante las autoridades administrativas electorales y que dichos actos también se encuentran sujetos al principio de legalidad, lo que implica, por un lado, que las autoridades administrativas electorales, al conceder o negar el registro de los candidatos, deben apegarse al orden jurídico; y, por otro lado, que las partes legitimadas puedan impugnar los actos de las autoridades administrativas electorales.

En ese sentido, es dable concluir que, conforme al principio constitucional de legalidad, las candidaturas registradas a los cargos de elección popular pueden ser sujetas de impugnación desde dos perspectivas: **a)** porque se considere que los actos realizados por los partidos políticos para seleccionar y designar candidatos no se apegan al orden jurídico y/o **b)** porque se estime que la autoridad administrativa no debió conceder el registro de la candidatura.

Conforme a lo expuesto, es que no le asiste la razón a la entonces candidata, pues tal como ella misma lo señaló, los acontecimientos relacionados con la cadena impugnativa se originaron a raíz del procedimiento interno partidista para la selección y designación de candidaturas, donde a pesar de haber sido electa, no fue registrada ante la autoridad administrativa electoral, como candidata a diputada local por el *Distrito Electoral XI*, por el partido político en cual milita.

Ante ello, el veinticinco de marzo promovió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este tribunal el cual fue registrado con la clave TRIJEZ-JDC-014/2024 y resuelto el veintisiete de marzo y se ordenó el reencauzamiento de dicha impugnación a la instancia partidista para que, en el plazo de **tres días** se resolviera lo que en derecho procediera y a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita de la actora previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Ahora bien, es preciso señalar, que la instancia partidista no acató la resolución dictada y el hecho de que la instancia partidista no diera cumplimiento a lo ordenado en tiempo y forma, no es una acción imputable a este Tribunal.

Además, en ese mismo juicio se siguió el procedimiento de inejecución de sentencia para hacerla cumplir, lo cual ocurrió hasta el veintiuno de abril.

Si bien, la Sala Regional Monterrey al resolver el diverso juicio ciudadano SM-JDC-156/2024, -mismo que promovió la actora para impugnar el reencauzamiento decretado- afirmó que la instancia local debió conocer y resolver fondo de la controversia, aun y cuando se hubiera realizado el estudio de fondo del asunto, no se era posible conocer cuál sería la determinación y sus alcances.

Luego, como se ha asentado, la observancia y el cumplimiento del principio de legalidad en la selección, postulación y registro de candidatos a cargos de elección popular puede provocar que por virtud de una resolución partidista o de un órgano jurisdiccional, una candidatura sea registrada en fecha posterior que al resto de los candidatos, como en el caso aconteció, pues luego de agotar una cadena impugnativa para culminar con la orden de que ella misma compareciera a registrarse ante la autoridad administrativa electoral, finalmente se aprobó su registro el veintiocho de abril.

Es cierto que, la entonces candidata inició su campaña electoral tiempo después que el resto de los candidatos pero lo fue derivado de un procedimiento jurisdiccional, si bien a primera vista no tuvo las mismas oportunidades que los otros candidatos para realizar actos de proselitismo electoral, esa circunstancia no entraña necesariamente una vulneración al principio de equidad, en tanto que debe considerarse que ello es consecuencia de la posibilidad de someter a escrutinio jurisdiccional todos actos y resoluciones, a fin de que se apegaran al orden constitucional y legal.

Es importante señalar que, el principio de equidad se cumple en la medida que las candidaturas participan en igualdad de condiciones en el proceso electoral, porque todas pueden ser partes en un medio de impugnación para lograr tal fin y dicha posibilidad hace que simultáneamente se cumpla con el diverso principio de legalidad.

En ese tenor, no es válido sostener que el registro e inicio posterior de campaña por efecto de encontrarse en la sustanciación de un medio de impugnación para tal fin, vulnera el principio de igualdad de oportunidades y equidad como lo señala la aquí actora, pues ello equivaldría a suprimir el principio de legalidad, en aras de proteger el principio de equidad, lo cual no es jurídico, en virtud de que en un sistema de derecho, los principios que lo rigen deben armonizarse de tal manera que la vigencia de uno de ellos, no se traduzca en la supresión de otros.

54

Por tanto, en el caso, se tiene que el principio de equidad se encuentra respetado, pues el resto de los candidatos también se encontraban expuestos a que les aconteciera una situación similar, es decir, que al participar en un procedimiento interno partidista para designación de candidatos y que aun resultando designado, el partido decidiera no registrarlo ante la autoridad administrativa electoral y que por ende tuviera que recurrir a las instancias jurisdiccionales para subsanar su derecho.

Es cierto también, que las anotadas circunstancias originaron que su nombre no fuera incluido en las boletas electorales, sin embargo ello fue consecuencia de que su registro se haya realizado fuera del tiempo de producción y elaboración por lo que ya no procedía ordenar su reimpresión, insistiendo, que ello fue consecuencia de la cadena impugnativa que se originó con motivo de que el partido en que milita no solicitó el registro de su candidatura y en su lugar registró a otra persona.

Lo anterior, porque de acuerdo a lo informado por el Instituto, el registro de la actora se llevó a cabo el veintiocho de abril y la documentación necesaria para la impresión

de las boletas fue entrega a la empresa correspondiente el diecisiete de abril y el inicio de la producción lo fue el veintiséis de siguiente.

Aunado a ello, dicha situación fue motivo de análisis por la Sala Regional Monterrey y la Sala Superior, dentro del juicio de la ciudadanía SM-JDC-259/2024 y el recurso de reconsideración SUP-REC-363/2024, respectivamente, donde en el primero de ellos se desechó de plano la demanda por considerar que no era posible, material y jurídicamente alcanzar su pretensión y el segundo del mismo modo, desechó la demanda por no cumplir el requisito especial de procedencia.

En atención a lo expuesto, es posible afirmar que no se transgredió el principio de igualdad de oportunidades y equidad en la contienda de la candidata pues aún y cuando, su registro fue posterior al del resto de los candidatos, solo realizó 32 días de campaña y obtuvo el segundo lugar en la elección que ahora impugna con la diferencia de 65 votos, con lo que se demuestra que logró posicionarse ante la ciudadanía.

De ahí que no se acredite la causal de nulidad de elección hecha valer.

5.5. La solicitud de registro del sobrenombre de la candidata del PES Zacatecas se realizó fuera del período establecido para ello

55

No le asiste la razón al PES Zacatecas al señalar que el *Consejo General* ignoró u omitió notificarle las razones y fundamentos para no incluir el sobrenombre de su candidata postulada a Diputada Local por el Distrito Electoral XI en las boletas electorales utilizadas y que con ello se conculcaron los principios constitucionales que deben regir en la elección, como enseguida se precisa.

Los artículos 147 de la *Ley Electoral* y 22 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, establecen que la solicitud de registro de candidaturas deberá contener los siguientes datos:

[...]

- I. El partido político o coalición que postule la candidatura.
- II. Los siguientes datos personales de las personas candidatas:
 - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo:
 - b) Lugar y fecha de nacimiento:
 - c) Género;
 - d) **Sobrenombre, en su caso;**
 - e) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;

- f) Ocupación;
- g) Clave de la credencial para votar vigente con fotografía;
- h) Cargo para el que se le postula, con el señalamiento expreso de contender para: La Gubernatura, una Diputación tratándose de un distrito electoral o Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría en el caso de Ayuntamiento;
- i) Lugar que ocupa en la fórmula o lista, según corresponda, con la indicación de si es propietaria, propietario o suplente, y
- j) En caso de ser candidaturas de coalición:
 - a. Partido Político al que pertenece originalmente, y
 - b. Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarán comprendidas en caso de resultar electos.
- III. El señalamiento de quiénes de las y los integrantes de la fórmula, planilla o lista corresponden a la candidatura de joven.
- IV. El señalamiento de cuáles de las y los integrantes de las planillas o listas, o en su caso, de las fórmulas, están optando por la elección consecutiva, así como las que pertenecen a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad señalados en los Lineamientos.
- V. La manifestación de que las personas candidatas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político.
- VI. La firma de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o persona facultada según sus estatutos, o en su caso, de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición.

...[...]

5. Las candidaturas que deseen que se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral **dentro del período del registro de candidaturas y sustituciones.**

El sobrenombre se incluirá en la boleta electoral, invariablemente después del nombre completo de la persona que encabece la candidatura.

56

[...]

Conforme a lo transcrito, se tiene que, se previó que en la boleta electoral pudiera aparecer el sobrenombre de los candidatos registrados, además, que la solicitud correspondiente tenía que realizarse ante el *Instituto* **dentro del período del registro de candidaturas y sustituciones, es decir, en el período comprendido del veintiséis de febrero al once de marzo de este año.**

Así, el partido político actor refiere que mediante escrito presentado el **día veintidós de marzo** ante el *Instituto*, solicitó el registro del sobrenombre de su candidata postulada en el *Distrito Electoral XI*, pero que no obtuvo ninguna respuesta a esa solicitud.

Esta autoridad solicitó al *Instituto* informara respecto del acuerdo recaído a la solicitud del partido, a lo cual contestó que no emite acuerdos para pronunciarse respecto de las solicitudes de inclusión de sobrenombre de las candidaturas e informó que efectivamente el veintidós de marzo el partido político actor presentó en su oficialía de

partes escrito mediante el cual solicitó la inclusión de sobrenombres de diversas candidaturas.

Entonces, es cierto que el actor presentó la solicitud para que se asentara el sobrenombre de su candidata en la boleta electoral, y que, de esa solicitud no tuvo respuesta por parte del *Instituto*, sin embargo, también es cierto que, la solicitud la realizó el día veintidós de marzo, como el mismo lo refiere, lo cual pone de manifiesto que la solicitud se realizó de manera extemporánea, ya que debió de solicitarse dentro del registro del período de candidaturas, es decir, del veintiséis de febrero al once de marzo.

Por lo cual, independientemente de que se le haya dado o no respuesta, es evidente que esa solicitud se realizó fuera del período concedido para ello, y en consecuencia no se agregó el nombre de su candidata en la boleta electoral, lo cual hace inatendible su reclamo.

6. Efectos de la sentencia

Toda vez que en la casilla **1036 C2**, ubicada en el *Distrito Electoral XI*, configura la causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción VII de la *Ley de Medios*, debe declararse la nulidad de votación recibida en la misma y, en consecuencia modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de diputados locales de mayoría relativa del citado distrito.

En tales circunstancias, se extrae de la constancia individual de recuento –que sustituye el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CASILLA 1036 CONTIGUA 2 VOTACIÓN
	5
	46
	40
	19
	28
	22
	124
	49

TRIJEZ-JDC-046/2024
Y ACUMULADOS

	1
	9
	21
	5
	0
	0
	0
	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	26
VOTACIÓN TOTAL	395

Ajuste de la votación

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO INICIAL	CASILLA 1036 CONTIGUA 2 VOTACIÓN	VOTACIÓN AJUSTADA
	2218	5	2213
	3544	46	3498
	3930	40	3890
	4431	19	4412
	3304	28	3276
	2162	22	2140
morena	9979	124	9855
	2702	49	2653
	2096	1	2095
	213	5	208
	1851	9	1842
	2516	21	2495

	257	0	257
	46	0	46
	25	0	25
	24	0	24
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	26	0	26
VOTOS NULOS	2561	26	2535
VOTACIÓN TOTAL	41885	395	41490

Ajuste de la votación por partido político

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN AJUSTADA	VOTACIÓN EN COALICIÓN	VOTACIÓN DEFINITIVA
	2213	120	2333
	3498	121	3619
	3890	111	4001
	4412	-	4412
	3276	-	3276
	2140	-	2140
	9855	-	9855
	2653	-	2653
	2095	-	2095
	208	-	20
	1842	-	1842
	2495	-	2495
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	26	-	26
VOTOS NULOS	2535	-	2535
VOTACIÓN TOTAL	41138	352	41490

Ajuste de la votación por candidato

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO INICIAL	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN AJUSTADA
	10044	91	9953
	4431	19	4412
	3304	28	3276
	2162	22	2140
	9979	124	9855
	2702	49	2653
	2096	1	2095
	213	5	208
	1851	9	1842
	2516	21	2495
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	26	0	26
VOTOS NULOS	2561	26	2535
VOTACIÓN TOTAL	41885	395	41490

60

Como se advierte, la modificación a los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, no trae como consecuencia el cambio de ganador; por tanto, lo procedente es confirmar la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la fórmula de candidatos ganadora postulada por la *Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes TRIJEZ-JNE-06/2024, TRIJEZ-JNE-007/2024, TRIJEZ-JDC-048/2024 al TRIJEZ-JDC-46/2024, por ser éste el primero que

se registró en el Tribunal, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en la casilla **1036 Contigua 2**, instalada en el Distrito Electoral XI, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, correspondiente a la elección de diputados de mayoría relativa, por las razones expuestas en esta sentencia.

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa para quedar en los términos del apartado de efectos de esta sentencia, que constituyen los resultados de la elección en el Distrito Electoral XI, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XI, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, a la fórmula de candidatos postulados por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”.

61

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
MARICELA ACOSTA GAYTÁN**